

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA ROSALÍA
ÁLVAREZ SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA EMMA
CHÁVEZ MORALES**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A CUATRO
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1°. Admisión de demanda. Mediante proveído de **diecisiete de enero dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, interpuesta por el C. ***** por propio derecho, en contra de la **resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación dirigido a la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2”, recibido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1”, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número 500-72-07-01-02-2024-13023, de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, en el que se determinó al actor un crédito fiscal por la cantidad total de \$7,570,542.47 (siete millones quinientos setenta mil quinientos cuarenta y dos pesos 47/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

2°. Contestación de demanda. Por acuerdo de **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas. Con relación al expediente administrativo derivado de la resolución impugnada, en aras de garantizar el derecho de la actora para la consulta del expediente administrativo referido, se requirió a la demandada para que exhibiera la documentación contenida en la USB de manera impresa,

o bien, fuera exhibida una copia de la misma USB.

3°. Expedientes administrativos y plazo para ampliar la demanda. Mediante acuerdo **de dos de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por no cumplido el requerimiento realizado a la autoridad el cuatro de abril anterior, y se tuvo por no ofrecido el expediente administrativo RRL2024011018 de la resolución impugnada. Asimismo, con relación al expediente administrativo de la resolución recurrida, se tuvo por exhibido el mismo, el cual se señaló que se encontraba a disposición de las partes para su consulta; además, se concedió al actor el plazo legal para que formulara la ampliación a la demanda.

4°. Recurso de reclamación interpuesto por el actor. A través de acuerdo de **dos de julio de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor en contra de auto de dos de junio de dos mil veinticinco, en la parte relativa en donde se admitió el expediente administrativo de la resolución recurrida.

5°. Ampliación a la demanda. Mediante diverso auto de **dos de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo por ampliada la demanda y por ofrecidas las pruebas; asimismo, se concedió el plazo legal a la autoridad para que formulara la contestación a la ampliación respectiva.

6°. Recurso de reclamación interpuesto por la demandada. Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra de auto de dos de junio de dos mil veinticinco, en la parte relativa en donde se tuvo por no ofrecido el expediente administrativo RRL2024011018 de la resolución impugnada.

7°. Contestación a la ampliación a la demanda. Mediante proveído de **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda.

8°. Resolución al recurso de reclamación interpuesto por el actor. Una vez desahogada la vista por parte de la autoridad, mediante resolución de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, la Sala confirmó la parte reclamada del acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco.

9°. Incidente de falsedad de documentos. Mediante acuerdo de **veinticuatro**

de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad respecto del escrito inicial de demanda y el escrito de ampliación de demanda y por admitida la prueba pericial en materia de grafoscopía.

10°. Resolución al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad.

Mediante resolución de **uno de diciembre de dos mil veinticinco**, la Sala confirmó la parte reclamada por la demandada del acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco.

11°. Resolución al incidente de falsedad de documentos.

Una vez desahogadas las actuaciones respecto del incidente de falsedad de documentos promovido por la demandada en contra del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de demandad; mediante **interlocutoria de veintiuno de abril de dos mil veintiséis**, la Sala declaró que eran auténticos los escritos referidos, ya que las firmas que calzaban tales documentos, provenían del puño y letra del C. ******* *******.

12°. Plazo de alegatos a las partes.

Mediante proveído de **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

13°. Alegatos de las partes.

Por acuerdos de **dieciséis y veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, se agregaron a sus autos los alegatos por escrito formulados por el actor y por la autoridad demandada, respectivamente, para ser considerados en el momento procesal oportuno.

14°. Cierre de instrucción.

Por acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO
COMPETENCIA

PRIMERO. Esta **Segunda Sala Regional en Veracruz**¹, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XVI, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó la resolución confirmativa ficta recaída a un recurso de revocación interpuesto en contra de una resolución determinante de un crédito fiscal a cargo del actor; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que el actor señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA

SEGUNDO. La existencia de la resolución confirmativa ficta impugnada constituye un presupuesto ineludible en el juicio contencioso administrativo, pues no pueden ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente.

Ante ello, esta Juzgadora procede al análisis de la existencia del acto impugnado en la presente instancia; es decir, si en la especie se configuró la **resolución confirmativa ficta** impugnada, **recaída al recurso de revocación dirigido a la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2”, recibido por la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1”, el 27 de septiembre de 2024**, interpuesto en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número 500-72-07-01-02-2024-13023, de 16 de agosto de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, en el que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$7,570,542.47 (siete millones quinientos setenta mil quinientos cuarenta y dos pesos 47/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; en los términos siguientes:

Así, los artículos 116 y 131, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Artículo 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

¹ Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

De los preceptos transcritos, se desprende que, en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se **podrá interponer el recurso de revocación**; además, no podrá exceder de **tres meses** el tiempo para que la autoridad resuelva lo correspondiente; finalmente, transcurrido el plazo referido, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta resolución confirmativa ficta del acto recurrido.

Acorde a lo expuesto, la configuración de la confirmativa ficta se encuentra sujeta a la actualización de diversos elementos, a saber:

1. La existencia del recurso de revocación interpuesto por el particular.
2. Que transcurra el plazo de **tres meses** contados a partir de la fecha de presentación del recurso, sin que la autoridad resuelva y notifique expresamente al interesado.
3. La presunción de la resolución que se confirmó la legalidad del acto recurrido por el contribuyente.
4. La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo al vencimiento del citado plazo, pero antes de la notificación de la resolución expresa.

Conforme a lo anterior, la figura de la confirmativa ficta podrá configurarse, por ende, ser impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, cuando, **transcurrido el plazo de tres meses** con que cuenta la autoridad administrativa para resolver el recurso de revocación, haya sido omisa en resolver lo conducente, así como en **notificar legalmente la resolución recaída al recurso incoado.**

Es aplicable por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: lo. - El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2o.- La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3o.- La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo. De practicarse notificación de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, los integrantes de la Segunda Sala Regional en Veracruz determinan que **sí se cumplen todos y cada uno de los requisitos** para la configuración de la resolución confirmativa ficta, en atención a los siguientes elementos:

PRIMER REQUISITO. En torno al requisito consistente en la existencia del recurso de revocación, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el **27 de septiembre de 2024** (folios 6, 92 a 105 de autos), el actor interpuso recurso de revocación en contra del oficio número 500-72-07-01-02-2024-13023, de 16 de agosto de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", en el que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$7,570,542.47, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; por lo que **queda plenamente acreditada la existencia del recurso de revocación** interpuesto por el hoy actor en términos del artículo 116, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO Y TERCER REQUISITO. Con relación a los requisitos consistentes en que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación del recurso de revocación sin que la autoridad resuelva ni notifique expresamente al interesado, y que, derivado de lo anterior, la recurrente presuma que se confirmó su recurso, se expone lo siguiente:

Respecto a la omisión de la autoridad para resolver y notificar el recurso de revocación formulado por el actor dentro del término de tres meses con el que contaba para ello, en principio resulta necesario reproducir lo dispuesto en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.
(...)

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.
(...)

Del precepto legal transcrito se advierte que, en los plazos establecidos por periodos o aquellos donde se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días, y **cuando se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda**; además, cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Por tanto, el **plazo de tres meses** que establece el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, para que se configurara la resolución confirmativa ficta, se computa del **27 de septiembre 2024**, por ser la fecha de recepción que obra en el acuse de recibo de promociones, por medio del cual, el actor interpuso el recurso de revocación; así el plazo de **tres meses** fenecería el 27 de diciembre de 2024, el cual al tratarse de un día inhábil por corresponder al segundo periodo vacacional general del Servicio de Administración Tributaria del 23 al 31 de diciembre de 2024, acorde con la regla 2.1.6. de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2024; el plazo de tres meses feneció el **2 de enero de 2025**, al ser el día hábil siguiente en la referida dependencia.

De ahí que, si fue hasta el **6 de enero de 2025**, cuando el actor presentó juicio contencioso administrativo, en contra de **la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación referido**, es evidente que **ello aconteció una vez que**

transcurrieron los tres meses a que alude el precepto analizado; lo que pone en evidencia que se configuró el silencio de la autoridad en detrimento de la actora.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia **2a./J. 156/2010**², que a la letra establece:

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Con base en lo anterior, se cumplen plenamente los requisitos dos y tres, consistentes en que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación del recurso, y que, derivado de ello, la recurrente presuma que se confirmó el recurso de revocación interpuesto.

CUARTO REQUISITO. Con relación al requisito consistente en la interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo posterior al vencimiento del citado plazo pero antes de la notificación de la resolución expresa, resulta claro para esta Sala que para la fecha de interposición de la demanda, es decir, el **6 de enero de 2025**, se había configurado la existencia de la resolución confirmativa ficta impugnada, relativa con el recurso de revocación interpuesto por el demandante, pues había transcurrido en exceso el plazo de tres meses con que la autoridad contaba para resolver el referido recurso que le fue interpuesto, sin que le hubiera sido notificada resolución expresa recaída al citado medio de defensa.

Acorde a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que en la especie **SÍ SE CONFIGURA LA CONFIRMATIVA FICTA IMPUGNADA.**

LITIS ABIERTA

² Consultable en la página 586, Tomo XXX II, Diciembre de 2010, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 163315.

TERCERO. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, cabe señalar que, en el caso, opera el principio de *litis abierta* previsto en el último párrafo del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el actor viene a controvertir la resolución confirmativa ficta recaída al recurso administrativo, así como la determinante del crédito fiscal, condición en la cual esta Sala deberá examinar tanto los argumentos novedosos, como aquellos que sean reiterativos de lo argumentado en sede administrativa, en la medida que conformen los conceptos de impugnación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 32/2003**³, que es del rubro y texto siguientes:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia **VI.1o.A. J/14**⁴, que es del rubro y texto siguientes:

³ Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2003, página 193. Registro digital: 184472.

⁴ Jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2001, página 1664. Registro digital: 190304.

JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

CUARTO. En los conceptos de impugnación **primero, sexto, séptimo, octavo y noveno** de la ampliación de la demanda, el **demandante** argumentó esencialmente lo siguiente:

Primero

- Resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones confirmativa ficta impugnada y de la originalmente recurrida, por ser frutos de actos viciados, como lo son las solicitudes de datos e informes contenidos en los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023 y 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, toda vez que la autoridad se excedió de las facultades que le otorga el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que no fundó su competencia material para realizar los requerimientos contenidos en ellos.
- La autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debió limitarse a solicitar, documentos, datos e informes que conforman la contabilidad del contribuyente, pero no a solicitar aquellos que le fueran proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indicó; pues ello implicó que el gobernado se viera en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y si bien pudieron ser obtenidos a partir de los datos que se contaban en la contabilidad, la cuestión es que en ese momento no formaban parte de la contabilidad y se tuvieron que elaborar a petición de la autoridad de una forma específica.
- De los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023 y 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, se observa que la autoridad que llevó a cabo el procedimiento fiscalizador, excedió sus facultades y actuó de manera arbitraria e ilegal, en virtud de que sin justificación legal alguna y sin tener competencia para ello, le solicitó documentación organizada y detallada de una manera y con requisitos muy específicos, como integraciones especiales e

integración específica de la contabilidad, solicitando además la elaboración de papeles de trabajo, archivos Excel e información digital en USB, con los que no contaba, dejándolo en estado de indefensión.

- Es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver la contradicción de sentencias 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01, de rubro: REVISIÓN DE GABINETE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.
- La Jurisprudencia XI-J-SS-132 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES."*; no resulta del todo aplicable al caso, toda vez que, la referida jurisprudencia en su parte conducente establece que la ilegalidad del requerimiento de información y documentación en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, también lo es que dicha porción de la Jurisprudencia XI-J-SS-132, se contrapone a la Jurisprudencia 2a./J. 174/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La ilegalidad a que se ha hecho referencia, constituye una infracción al aspecto material o a la indebida fundamentación y motivación; de ahí que al estar en presencia de una infracción material o de fondo, la Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, por derivar de actos viciados de origen.

Sexto

- Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, toda vez que la autoridad emisora no tiene facultades, ni competencia material para cambiar de régimen fiscal a los contribuyentes, por lo que tal resolución se encuentra indebidamente fundada, respecto de las facultades y competencia material de la autoridad emisora.
- De la revisión efectuada a la resolución que contiene el crédito fiscal recurrido, se advierte que la autoridad emisora de ese acto, llevó a cabo una recharacterización del Régimen Fiscal al que se encontraba sujeto; es decir, determinó que no tributaba dentro del Régimen de Honorarios por Asimilados a Salarios, establecido en el Capítulo I, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que consideró que estaba obligado al pago de contribuciones respecto a todos sus ingresos, cualquiera que fuera la ubicación de la fuente de riqueza, de donde procedieran de conformidad con lo que establece el Capítulo IX, del Título IV de la citada Ley, específicamente en el artículo 141 (de los demás ingresos que obtengan las personas físicas); sin embargo, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", no tiene facultades ni competencia material para realizar dichos actos.
- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal realizó una recharacterización de su régimen fiscal, por considerar que tuvo un beneficio fiscal por no reconocerle sus ingresos acumulables; por lo que era evidente que ésta, se encontraba obligada a agotar el procedimiento establecido en el artículo 5-A del

Código Fiscal de la Federación, así como a citar el referido precepto como parte de la fundamentación de su competencia en la resolución determinante del crédito fiscal, de modo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que no fundó debidamente su competencia material para actuar como lo hizo.

Séptimo

- Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, por ser fruto de actos viciados de origen, como lo son, las solicitudes de datos e informes contenidas en los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023 y 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, toda vez que la autoridad se excedió de las facultades que le otorga el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que no fundó su competencia material para realizar el requerimiento en ellos contenido.
- Conforme a lo previsto en los artículos 94, fracción V, 96, 98 y 99, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de las obligaciones del contribuyente de ese régimen, no está prevista la obligación de llevar contabilidad; por lo que si la autoridad a través de los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023 y 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, le requirió al actor contabilidad, cuando no estaba obligado a llevarla, debe concluirse que dicho actuar es ilegal, y por ende, también lo es, la determinación del crédito fiscal, al ser resultado de un procedimiento fiscalizador viciado desde su origen.
- Dentro de sus obligaciones se encuentra únicamente la de: Declaración anual de ISR. Personas Físicas; sin embargo, la autoridad que llevó a cabo el procedimiento fiscalizador, excedió sus facultades, actuó sin justificación legal alguna y sin tener competencia para ello, al requerirle su contabilidad, cuando por su régimen de tributación, consistente en Honorarios Asimilados a Salarios, no se encuentra obligado a llevarla.

Octavo

- Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, toda vez que la autoridad emisora no fundó su competencia material para realizar determinaciones presuntivas, pues en tal acto, las realizó con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", no fundó debidamente su competencia material para realizar dichas determinaciones, puesto que no citó el precepto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que lo faculta para realizar determinaciones presuntivas.

Noveno

- Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos fiscales, toda vez que la autoridad emisora, no fundó su competencia material para llevar a cabo los actos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes.
- De la revisión efectuada a la resolución que contiene el crédito fiscal que se recurre, se advierte que la autoridad no citó como parte de su fundamentación, la fracción VIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,

que le otorga competencia material para llevar a cabo todos los actos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo; de ahí que resulta evidente que la autoridad fiscal, no acreditó sus facultades para determinar el crédito fiscal recurrido.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al contestar la ampliación a la demanda, la **autoridad demandada** sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada; además, precisó lo siguiente:

- Contrario a lo que sostiene el accionante, sí estaba obligado a conservar la documentación con la que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dado que acorde con el artículo 30, del Código Fiscal de la Federación, las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad, deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la cual deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Los argumentos esgrimidos por el actor son por una parte **infundados** y por la otra **fundados pero ineficaces** para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, acorde a las siguientes consideraciones:

El demandante en sus argumentos sostiene que debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, por ser frutos de actos viciados de origen, como lo son las solicitudes de documentación e información contenidas en los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023 y 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, en donde la autoridad requirió diversa documentación e información en forma de integraciones especiales, integración específica de la contabilidad, que implicó la elaboración de papeles de trabajo, archivos de Excel e información digital en USB, sin que contara con facultades para ello; así como del oficio 500-72-07-01-02-2024-13023, de 16 de agosto de 2024, determinante del crédito fiscal, porque la autoridad no fundó su competencia para determinar presuntivamente ingresos, así como para cambiarlo de régimen, pues debió citar el artículo 5-A, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación —acorde con el artículo 16 de la Constitución— dispone que los actos administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por funcionario competente, y que deberán estar fundados y motivados.

Hay que agregar que, para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente. Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS⁵, que es del siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido

⁵ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, en el entendido de que el análisis de la competencia comprenderá también la falta, ausencia, indebida o bien incompleta fundamentación de la autoridad que dictó la resolución recurrida, así como aquella de quien ordenó o tramitó el procedimiento de revisión del que derivó ésta, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 201/2004⁶, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Precisado esto, se procede al análisis —acorde a los planteamientos de la actora — de la competencia tanto de la autoridad que emitió la solicitud de información y

⁶ Registro digital: 179528. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 201/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 543. Tipo: Jurisprudencia.

documentación contenida en el oficio 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023, con el cual se iniciaron las facultades de comprobación, del oficio 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, en el cual se requirió diversa información y documentación al actor; y de la resolución liquidatoria recurrida, contenida en el oficio 500-72-07-01-02-2024-13023, de 16 de agosto de 2024.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LAS SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONTENIDAS EN LOS
OFICIOS 500-72-03-02-01-2023-8334 DE 17 DE ABRIL DE 2023
Y 500-72-07-01-02-2023-16019 DE 28 DE AGOSTO DE 2023**

Las solicitudes de información y documentación, contenidas en el oficio 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023, con el cual se iniciaron las facultades de comprobación al hoy actor, fue emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2"; y el oficio 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, fue emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", visibles a folios 1 y 2, 401 a 408 del expediente administrativo de la resolución recurrida, que se valoran por ser documentales públicas, acorde con lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Es pertinente señalar que el oficio 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, al haberse emitido por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", dicho acto emitido por la autoridad suplente, debe entenderse efectuado por el Administrador, ya que actúa en nombre de la autoridad o autoridades suplidas y no en el suyo propio.

Esto, debido a que, tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al Administrador y no a quien lo suscribe, en razón de que, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades, como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos

y no de quien los firmó en suplencia por ausencia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-5⁷, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto:

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2011)

Ahora, en los casos en que un funcionario emite un acto en ausencia de otro, para satisfacer los **requisitos de fundamentación y motivación de su actuación**, es necesario que la autoridad suplente exprese el cargo del servidor público a quien suple, así como los dispositivos legales que la facultan para emitir dicho acto de autoridad; también debe expresarse la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las **normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último** y señalarse claramente que la actuación se hace en suplencia por ausencia o alguna frase similar, con la finalidad de no generar ambigüedad en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al no dar a conocer que quien firma el acto no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.7o.A. J/35⁸, de rubro y texto:

⁷R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. noviembre 2011. p. 37.

⁸Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Página: 1171.

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Así, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", debe acreditar su competencia para que, en ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", pueda actuar en suplencia por ausencia del mismo, pues debe recordarse que la autoridad que emite un acto de molestia tiene la ineludible obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, para preservar la seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, para que tenga conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses.

En mérito de lo anterior, en el presente caso, el análisis de la competencia se constriñe a la fundamentación invocada en la solicitud de de información y documentación, contenida en el oficio 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", y en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2"; quienes, para fundar su competencia material, citaron —entre otros— los siguientes preceptos:

OFICIO 500-72-03-02-01-2023-8334	OFICIO 500-72-07-01-02-2023-16019
REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.	REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes: ... C. Unidades Administrativas Desconcentradas. ... Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. ... Artículo 5.- ... (Tercer párrafo) Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional. ... Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente: A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación: (...) XXXII. Con sede en el Distrito Federal: (...) b) Distrito Federal "2"; (...) Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: ...	Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes: ... C. Unidades Administrativas Desconcentradas. ... Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. ... Artículo 5.- ... (Tercer párrafo) Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional. ... Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente: A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación: (...) XXXII. Con sede en el Distrito Federal: (...) b) Distrito Federal "2"; (...) Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: ...
---	---

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia; ... Artículo 14.- Los <u>administradores desconcentrados</u> y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento; (...) VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos. Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: ... XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de	XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia; ... Artículo 14.- Los <u>administradores desconcentrados</u> y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes: I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento; (...) VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos. Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: ... XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de
--	--

origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; (...) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: (...) 8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal: (...) Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan: I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento; (...) (último párrafo) Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales,	origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; (...) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: (...) 8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal: (...) Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan: I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente: a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento; (...) (último párrafo) Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales,
--	--

así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...) II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. (...)	así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...) II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. (...)
	SUPLENCIA POR AUSENCIA Artículo 4.- (...) (Quinto párrafo) Los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, a las coordinaciones y a las administraciones desconcentradas, serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan. Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente: A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación: (...) XXXII. Con sede en el Distrito Federal: (...) b) Distrito Federal “2”; (...) Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: (...) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes: (...) 8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal: a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

	Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan: (...) (último párrafo) Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
--	--

De las disposiciones transcritas, se observa que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran las Unidades Administrativas Desconcentradas, como la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, quien será auxiliada por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, quienes ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional y tienen la facultad de ejercer la competencia establecida en el artículo 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 11, fracción XV, en relación con el diverso 14 fracción I, citados, establecen la competencia de los administradores generales y de los administradores desconcentrados, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia, así como para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Asimismo, el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, define la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal **para llevar a cabo los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales** y aduaneras, **para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; entre los que se encuentra, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, facultad prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, incluido el de autorización de prórroga del plazo para cumplir con las solicitudes de información y documentación, así como aquel oficio donde se le comunica la información obtenida de otras autoridades con motivo de las facultades de comprobación iniciadas con motivo de la orden de revisión de gabinete; además, se advierte que la citada competencia corresponde también ejercerla a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal.

De lo expuesto, se observa que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" tiene competencia para llevar a cabo actos que establezcan las disposiciones fiscales, como lo son los contenidos en el oficio 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023, con el cual se iniciaron las facultades de comprobación al hoy actor, y en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023.

Acorde con lo anterior, la autoridad fiscal fundó debidamente su competencia para llevar a cabo la facultad de comprobación denominada "revisión de gabinete", pues se citaron aquellos artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le confiere competencia para ejercer esa facultad de comprobación.

De lo expuesto, se advierte que, **contrario a lo argumentado por la actora**, en los oficios en estudio, la autoridad fundó y motivó debidamente la competencia material y territorial para emitirlos, acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, dado que los artículos citados en tal oficio, facultan a dicha Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", para llevar a cabo la facultad de comprobación referida y requerir diversos datos, otros documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión; además de que actuó dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal.

Con relación al oficio 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, se observa que, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “7” adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, para actuar en suplencia por ausencia del titular de la citada Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, invocó los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción XXXII, inciso b), 22, último párrafo, numeral 8, y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, transcritos con antelación, de los que se desprende que los administradores desconcentrados de auditoría fiscal serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan, sin tener un orden específico; así el artículo 24, último párrafo citado, dispone que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento —entre otros— por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”.

En tal virtud, la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “7” adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, para actuar en suplencia por ausencia del titular de esa Administración, fundó debida y suficientemente su competencia material para actuar en suplencia de otro.

De lo expuesto se concluye que la autoridad sí fundó y motivó debidamente la competencia para emitir los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023 y 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023; cumpliendo con la garantía formal de fundamentación y motivación, prevista en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el actor sostiene que son ilegales las solicitudes de documentación e información contenida en los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023 y 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023; porque al tributar en el régimen de salarios y asimilados no está obligado a llevar contabilidad, pues a través de dichos oficios, se le solicitó la contabilidad, lo que es **fundado pero ineficaz** para declarar la nulidad del acto recurrido.

Es pertinente señalar que el requerimiento de la contabilidad, incluidos los estados de cuenta bancarios, de ser irregular esa actuación, sólo se trata de un vicio de procedimiento que, debe calificarse en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ello, no tiene injerencia en cuanto a la competencia de la autoridad, porque el requerimiento de información y documentación deriva de cuestiones formales dentro del procedimiento de fiscalización, ya que son formuladas por la autoridad para llevar a cabo la revisión de las obligaciones fiscales; en cuyo caso, si los requerimientos de información y documentación controvertidos llegan a trascender en una determinación efectuada por la autoridad que afecte las defensas del particular, la nulidad de la resolución recurrida, sólo sería para el efecto de subsanar los vicios observados.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)⁹ por Contradicción de criterios 247/2023, aprobada por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué vicio se actualiza cuando se estima ilegal que en una revisión de gabinete se requiera información y documentación con ciertos requisitos formales. Mientras que uno decidió que es un vicio por incompetencia, previsto en la fracción I del artículo referido; el otro determinó que se trata de un vicio de procedimiento y debe calificarse en términos de la fracción III del propio precepto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, se actualiza, por analogía, el vicio en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las fracciones del artículo 51 referido y su evolución legislativa, de actualizarse el vicio descrito, queda comprendido, por analogía, en la fracción III de dicho numeral.

⁹ Registro digital: 2029258, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/18 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

Si bien el procedimiento de la revisión de gabinete inicia hasta que se notifica el requerimiento de información y documentación, es innegable que los vicios de éste tienen trascendencia en aquél, en tanto que su contenido predetermina el desarrollo de cada una de sus etapas y, por ende, los defectos que presente pueden afectar las defensas de la persona requerida y trascender a la resolución final, lo cual deberá ser analizado, caso por caso, por el tribunal correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 247/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente, y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En ese sentido, si bien es fundado el argumento del actor, sin embargo, resulta ineficaz, porque los artículos 28, 30, párrafo segundo, 42 fracción II y 48, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, disponen:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I. Para efectos fiscales, **la contabilidad se integra por:**
 - A. Los libros, **sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estado de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales**, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o **cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos**, los equipos o **sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros**, además de la **documentación comprobatoria de los asientos respectivos**, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, las que acrediten sus ingresos y deducciones, y las que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

[...]

- II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.
- IV. Ingresarán en forma mensual su información contable a través de la página

de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 30.

[...]

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, **toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para la comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, **la contabilidad**, así como que proporcionen **los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

[...]

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

[...]

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que se han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Asimismo, se establece que únicamente están obligadas a llevar contabilidad, las personas que por disposición expresa de la normatividad fiscal se les impongan esa carga.

Ahora bien, la contabilidad de las personas obligadas a llevarla, se integra por

los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, así como la que obliguen otras leyes.

Por su parte, las personas no obligadas a llevar contabilidad únicamente deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, del análisis a los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023 y 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, se advierte que la autoridad solicitó, entre otros documentos, los siguientes:

❖ **Oficio 500-72-03-02-01-2023-8334**

5.- Original con carácter devolutivo y proporcione fotocopia legible de los estados de cuenta bancarios señalando e identificando en éstos los depósitos efectuados por los ingresos que se asimilaron a salarios, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión.



❖ **Oficio 500-72-07-01-02-2023-16019**

A.- Si corresponde a Ingresos derivado de su actividad proporcione: papel de trabajo señalando: Indicando fecha y número Identificador de la Factura Electrónica, proporcionando el archivo XML correspondiente a cada una, así como el soporte documental que acredite la forma de pago y en su caso la ficha de depósito y/o comprobantes de transferencia, así como el registro al que está obligado.



B.- Si corresponde a traspasos entre cuentas propias, indique el número de cuenta y la razón o denominación social de la institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcione fotocopia legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro, así como el registro al que está obligado.



C.- En caso de que corresponda a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente además del registro al que está obligado:



a) Proporcione fotocopia legible de los contratos, en los que conste:

- Fecha en que se celebró el contrato



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 51/25-13-02-6



- Nombre del acreedor.
- Monto del crédito.
- Plazo máximo.
- Periodicidad de las amortizaciones.
- Tasa de interés.
- Garantías y avales.
- Penas convencionales en su caso.

b) Especifique las formas en que fueron pagados los préstamos, su registro al que está obligado e indicando:

- La fecha
- Número de cheque
- Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece
- La relación que guarda con su acreedor.
- Y en su caso, proporcione fotocopia legible de la ficha de depósito y/o comprobantes de transferencia.

c) Asimismo, proporcione todos los documentos relativos a dichos préstamos.

d) Indique la aplicación que le dio a cada uno de los préstamos que le fueron otorgados y proporcione:

- Número de cheque expedido
- Fecha
- Importe
- Número de cuenta bancaria a la que pertenece
- Documentación comprobatoria.

D.-En caso de que correspondan a préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en el punto que antecede, proporcione el registro al que está obligado y:

a) Fotocopia de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.

b) Fotocopia legible de las declaraciones de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta derivadas de los intereses pagados a sucursales al extranjero por capitales provenientes de las mismas, en las que conste lugar y fecha de recepción; señalando además la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.

E.-En caso de que corresponda a recuperaciones de préstamos otorgados por usted, proporcione el registro al que está obligado y además lo siguiente:

a) Indique el nombre de su deudor.

b) Proporcione fotocopia legible de los contratos, en los que conste:

- Monto del crédito
- Plazo máximo
- Periodicidad de las amortizaciones
- Penas convencionales en su caso
- Tasa de interés
- Garantías y avales

c) Especifique las formas en que le fueron pagados los préstamos, indicando:

- La fecha.
- Número de cheque
- Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece
- La relación que guarda con su deudor

d) Indique de que cuenta efectuó los retiros para realizar los préstamos.

e) Asimismo, proporcione todos los documentos que obren en su poder, relativos a dichos préstamos.

F.- En caso de que provengan de Dividendos. - señale el nombre, razón o denominación social y R.F.C., de la persona que los distribuyó, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y si éstos provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

G.- En caso de que correspondan a reembolsos por reducciones de capital, se solicita lo siguiente. - Indique razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral que efectuó la reducción de capital, proporcionando acta de asamblea donde se decretó la reducción en comento; asimismo, deberá aportar pólizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró el reembolso señalando la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución bancaria a la que pertenece.

Asimismo, deberá aportar la documentación donde se observe que dichos recursos provienen de la Cuenta de Capital de Aportación.

H.- En caso de que correspondan a reembolsos por aportaciones para futuros aumentos de capital, se solicita lo siguiente:

(...)

2.- En caso de que correspondan a ingresos por asimilados a salarios proporcione la siguiente información y documentación:

a) Currículum Vitae en el cual se pueda observar su desarrollo y experiencia profesional, con fotografía, así como presente original y proporcione fotocopia simple para cotejo, del comprobante que acredite el último nivel y grado de estudios.

(...)

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad demandada requirió al hoy actor, entre otros documentos, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, pólizas contables, actas de asamblea y los registros a que está obligado a llevar, **documentos e información que forman parte de la contabilidad y que únicamente los contribuyentes obligados a llevarla deben conservar, en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.**

Con relación a lo anterior, el actor afirma que no se encuentra obligado a llevar contabilidad, por lo que a fin de determinar lo anterior, se considera necesario verificar cuáles son las obligaciones a que se encuentra afecto, derivado del régimen fiscal en que se inscribió ante el Registro Federal de Contribuyentes, de ahí que se procede al análisis

del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de 30 de mayo de 2017, visible a fojas 9 reverso y 10 del expediente administrativo de la resolución recurrida, el cual se valora en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, del que se advierte que el régimen en el que el actor se encuentra inscrito ante el Servicio de Administración Tributaria, es el de **sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios**, como se advierte de la inserción siguiente:

FOLIO: [REDACTED]


HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión
 [REDACTED] 30 de Mayo de 2017

Ha sido procesado el aviso de actualización al registro federal de contribuyentes exitosamente, con la siguiente información:

Datos de Identificación del Contribuyente:				
RFC:				
CURP:				
Nombre (s):				
Primer Apellido:				
Segundo Apellido:				

Tipo de Movimiento:	
Identificación del aviso: Actualización aumento/disminución de obligaciones	Fecha del Aviso: [REDACTED]

Actividades Económicas:				
Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Asalariado	100%	02/05/2017	

Regímenes:			
Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin	
Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios	02/05/2017		←

(...)

Al respecto, del análisis al “Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2018, específicamente del artículo 98, no se advierte que **se haya establecido a cargo de las personas físicas inscritas en ese régimen la obligación de llevar contabilidad**. En efecto, el referido precepto, señala:

CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE
UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
- II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.
- III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
 - b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
 - d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
 - e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

De lo transcrito, se advierte que las personas inscritas en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, además de efectuar los pagos del Impuesto Sobre la Renta, tienen las obligaciones de:

- Proporcionar a las personas que les hagan los pagos por concepto de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salario, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
- Solicitar los comprobantes fiscales y proporcionarlos al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará el comprobante al empleador que haga la liquidación del año.
- Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- Cuando además se obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en el *“Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”*.
- Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- Cuando se dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- Cuando se obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere el *“Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”* de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Cuando se obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere el *“Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”* que excedan de \$400,000.00.
- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Atento a lo anterior, se concluye que las personas físicas inscritas en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, **no están obligadas a llevar contabilidad.**

Por tanto, fue incorrecto que a través de la solicitud de información y documentación número 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023, la autoridad le solicitara al actor los estados de cuenta bancarios; porque dicha documentación forma parte de la contabilidad regulada por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, siendo que no se encuentra obligado a llevarla; por ello, es que mediante sentencia definitiva de 16 de abril de 2024 —que se invoca como hecho notorio— el Magistrado Instructor de la entonces Primera Sala regional del Golfo, en el juicio en línea 0022-2024-02-C-30-01-03-02-L declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 600-72-00-06-00-2023-11385 de 23 de noviembre de 2023, mediante la cual, la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2" confirmó la diversa 500- 72-07-01-01-2023-15591 de 8 de junio de 2023, a través de la cual, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", impuso al hoy actor una multa en cantidad de \$22,400.00, por no haber proporcionado a la autoridad la documentación consistente en los estados de cuenta

bancarios, requerida en el citado oficio 500-72-03-02-01-2023-8334, como se advierte de la referida resolución que obra en autos a folios 411 a 414.

También fue incorrecto que a través del oficio 500-72-07-01-02-2023-16019 de 28 de agosto de 2023, la autoridad le solicitara al actor los estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, pólizas contables, actas de asamblea y los registros a que está obligado a llevar; porque dicha documentación forma parte de la contabilidad, siendo —como ya se dijo— que no se encuentra obligado a llevarla; sin embargo, lo anterior es ineficaz para considerar ilegales los oficios números 500-72-03-02-01-2023-8334 y 500-72-07-01-02-2023-16019, y por ende, la resolución originalmente recurrida; porque de acuerdo con los artículos 42, fracción II, y 48, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está facultada además de requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad, **también para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.**

En ese sentido, del análisis al citado oficio número 500-72-07-01-02-2023-16019, se advierte que la autoridad acotó la solicitud al actor para que exhibiera la información y documentación **relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, y además, refirió a “su registro al que está obligado”; esto es, con relación al régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios; de ahí que dicha ilegalidad constituye una ilegalidad no invalidante.

Lo que se justifica, porque conforme al artículo 30, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse el actor tributando en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, estaba obligado a conservar toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación con el régimen en que está inscrito; de ahí que estaba obligado a exhibir la documentación e información que le fue solicitada mediante el oficio número 500-72-07-01-02-2023-16019.

Máxime que, en la resolución recurrida, la autoridad no determinó el crédito fiscal, porque el actor no hubiere presentado los estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, pólizas contables, actas de asamblea y los registros a que estaba obligado a llevar —como aconteció en el diverso juicio en línea 0022-2024-02-C-30-01-03-02-L, en donde la multa recurrida en ese juicio, fue impuesta al actor por no haber presentado los estados de cuenta bancarios requeridos en el oficio 500-72-03-02-01-2023-8334, los que no estaba

obligado a conservar, lo cual sí trascendió a la esfera jurídica del hoy actor— sino que el motivo por el que se emitió el crédito fiscal recurrido en el presente juicio, fue porque no acreditó el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias, que a decir del actor, correspondían a ingresos asimilados a salarios, como lo asentó, en su declaración anual, presunción que la autoridad sustentó en los estados de cuenta bancarios que le proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación; por ende, dichos requerimientos contenidos en los oficios números 500-72-03-02-01-2023-8334 y 500-72-07-01-02-2023-16019, no trascendieron a la liquidación recurrida, no afectaron a las defensas del actor.

Adicionalmente, el actor en sus argumentos sostiene que la resolución impugnada es ilegal, porque deriva de los oficios números 500-72-03-02-01-2023-8334 y 500-72-07-01-02-2023-16019, a través de los cuales le requirió diversa documentación e información con integraciones especiales, que implicó la elaboración de papeles de trabajo, archivos de Excel e información digital en USB, sin contar con facultades para ello, lo que también resultan por una parte **infundado**, y por otra, **fundado pero ineficaz**, acorde con las siguientes consideraciones:

Es importante reiterar que. la autoridad sustentó sus facultades de comprobación, entre otros, en los artículos 42, párrafo primero, fracción II, y segundo párrafo, así como en el diverso 48, párrafo primero, fracciones I, II y III, y último, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

De los preceptos transcritos, se observa la facultad de las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por cuanto hace al desarrollo de la revisión prevista en la fracción II, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el artículo 48 del citado Código establece que en la solicitud se podrá requerir —sin la limitación de que sea un solo requerimiento— los informes, datos o documentos o bien la presentación de la contabilidad o parte de ella; **así como que se proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión**, dicha solicitud o solicitudes se notificarán al contribuyente de conformidad con lo previsto en el artículo 134, del referido Código, en las mismas se indicará el lugar y plazo en el que se deben proporcionar los informes o documentos, así como que los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a la que se dirigió la solicitud o su representante; finalmente, la información relativa a las cuentas bancarias se considerará como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales.

Así, se reitera que acorde con el requerimiento a la exhibición de información y documentación con integraciones especiales, esta Sala considera que, de ser irregular

esa actuación, sólo se trata de un vicio de procedimiento que, debe calificarse en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ello, no tiene injerencia en cuanto a la competencia de la autoridad, porque el requerimiento de información y documentación deriva de cuestiones formales dentro del procedimiento de fiscalización, ya que son formuladas por la autoridad para llevar a cabo la revisión de las obligaciones fiscales; en cuyo caso, si los requerimientos de información y documentación controvertidos llegan a trascender en una determinación efectuada por la autoridad que afecte las defensas del particular, la nulidad de la resolución recurrida, sólo sería para el efecto de subsanar los vicios observados.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)¹⁰ por Contradicción de criterios 247/2023, aprobada por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”; anteriormente transcrita.

Con base en lo anterior, como se anticipó, de actualizarse la irregularidad relativa a que la autoridad requiriera información y documentación con integraciones especiales de forma discrecional, ello constituiría un vicio de procedimiento que, para declarar la nulidad de la resolución recurrida y de la combatida, deberá trascender a su legalidad.

Ahora bien, acorde con lo previsto en los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, durante el desarrollo de la facultad de comprobación conocida como revisión de gabinete, la autoridad puede llevar a cabo requerimientos a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como **que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

¹⁰ Registro digital: 2029258, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/18 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

Así, con relación a los argumentos del actor, se observa que la **autoridad fiscalizadora le requirió lo siguiente:**

❖ **Oficio 500-72-03-02-01-2023-8334**

(...)

1.- Original con carácter devolutivo y proporcione fotocopia legible del Aviso de Alta al Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones.

2.- Original con carácter devolutivo y proporcione fotocopias legibles de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta normal y complementarias en su caso, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión, así como relación en la que se muestre el cálculo y determinación de dichos impuestos, señalando las bases gravables, tasas o tarifas e impuestos determinados; proporcionando en Memoria Universal Serial Bus (USB) el archivo que contenga dicha relación en formato de grabación de Excel.

3.- En virtud de que ese contribuyente [REDACTED] manifestó en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2018 ingresos asimilados a salarios en cantidad de \$5,091,181 por [REDACTED]

[REDACTED] se le solicita que informe a esta autoridad en cuál o cuáles de las fracciones previstas en el artículo 94, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta encuadró la situación de ese contribuyente, persona física, por la que los ingresos que percibió se asimilaron a salarios.

4.- Proporcione el soporte documental que acredite lo señalado en el punto anterior

5.- Original con carácter devolutivo y proporcione fotocopia legible de los estados de cuenta bancarios señalando e identificando en éstos los depósitos efectuados por los ingresos que se asimilaron a salarios, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión.

Cabe señalar que los originales que hayan sido proporcionados serán devueltos hasta que la revisión haya concluido.

(...)

❖ **Oficio 500-72-07-01-02-2023-16019**

(...)

I.- ACLARACIÓN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Mediante el folio número AGAFADAFDF2/2023/000170, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, le solicitó a la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, para que por su conducto se obtuviera de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación sobre todas sus cuentas bancarias consistente en: copias certificadas de los estados de cuenta, copia certificada de contratos de apertura y en su caso las modificaciones, copia certificada de los contratos de cajas de seguridad, copia certificada de los contratos de créditos hipotecarios, copia certificada de los créditos, copia certificada de tarjeta de firmas autorizadas, en su caso las modificaciones, documentos de identificación que presentó el titular al abrir la cuenta, comprobantes de domicilio que presentó el titular al abrir la cuenta, copias certificadas de los contratos de afiliación en su caso las modificaciones, copia certificada de los estados de cuenta donde se depositaron los montos obtenidos por tarjeta de crédito o terminal punto de venta, del sector de casas de bolsa; copia certificada de los estados de cuenta, copia certificada del contrato o contratos de intermediación bursátil, en su caso las modificaciones, documentos de identificación que presentó el titular para abrir el contrato, comprobantes de domicilio que presentó el titular para abrir el contrato, del sector SOFOM; copia certificada de los estados de cuenta, copia certificada del contrato (s), en su caso las modificaciones, documentos de identificación que presentó el titular para abrir el contrato, a nombre del contribuyente C. [REDACTED] por el ejercicio de revisión comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 51/25-13-02-6



En relación a la solicitud de información y documentación señalada en el párrafo anterior, mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2023, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, remitió a esta Unidad Administrativa el oficio número 214-3/VHM-14125122/2023 contenido en el expediente H/INI-2305-025646-LSK y girado por el Lic. Jorge Alberto Selvas Rey en su carácter de Director General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha Comisión proporcionó la información y documentación relacionada con el contribuyente C. [REDACTED] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio número 500-72-07-01-02-2023-15781 de fecha 13 de julio de 2023, expedido por la L.C. Maribel Peña Cruz, en su carácter de Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "7", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", al contribuyente [REDACTED] documento notificado por buzón tributario el día 04 de agosto de 2023; se le dio a conocer la documentación e información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se le concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del citado oficio, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación e información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en: Estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se conoció que el contribuyente [REDACTED] recibió depósitos bancarios en cantidad de \$10,004,876.92.

Dicha información se encuentra en el expediente abierto que obra en poder de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, a nombre del contribuyente C. [REDACTED] con RFC. [REDACTED] recibió depósitos bancarios en cantidad de \$10,595,133.06 de los cuales una vez disminuidos los depósitos bancarios identificados por concepto de traspasos en cantidad de \$344,796.87, nos queda la cantidad de \$10,250,336.19 de los cuales se desconoce su origen y cuya integración, es la siguiente:

BANCO	IMPORTE
[REDACTED]	70,000.00
[REDACTED]	9,580,688.19
[REDACTED]	599,648.00
TOTAL DE DEPÓSITOS	\$10,250,336.19

(...)

Al respecto, se solicita explique amplia, clara y detalladamente el origen de los depósitos bancarios antes citados y proporcione el soporte documental que ampare su dicho, considerando los siguientes supuestos:

1. Explique y compruebe amplia, clara y detalladamente el origen de todos y cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas número [REDACTED] en cantidad de \$70,000.00 abierta en la Institución Bancaria, [REDACTED] en cantidad de \$9,580,688.19 abierta en la Institución bancaria [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] en cantidad \$599,648.00 abierta [REDACTED] en moneda nacional a nombre del C. [REDACTED], por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, exhibiendo el original y proporcionando fotocopia legible de la documentación que soporte su dicho, considerando los siguientes supuestos:

A.- Si corresponde a Ingresos derivado de su actividad proporcione: papel de trabajo señalando: Indicando fecha y número identificador de la Factura Electrónica, proporcionando el archivo XML correspondiente a cada una, así como el soporte documental que acredite la forma de pago y en su caso la ficha de depósito y/o comprobantes de transferencia, así como el registro al que está obligado.

B.- Si corresponde a traspasos entre cuentas propias, indique el número de cuenta y la razón o denominación social de la institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso, y proporcione fotocopia legible del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro, así como el registro al que está obligado.

C.-En caso de que corresponda a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente además del registro al que está obligado:

a) Proporcione fotocopia legible de los contratos, en los que conste:

- Fecha en que se celebró el contrato
- Nombre del acreedor.
- Monto del crédito.
- Plazo máximo.
- Periodicidad de las amortizaciones.
- Tasa de interés.
- Garantías y avales.
- Penas convencionales en su caso.

b) Especifique las formas en que fueron pagados los préstamos, su registro al que está obligado e indicando:

- La fecha
- Número de cheque
- Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece
- La relación que guarda con su acreedor.
- Y en su caso, proporcione fotocopia legible de la ficha de depósito y/o comprobantes de transferencia.

c) Asimismo, proporcione todos los documentos relativos a dichos préstamos.

d) Indique la aplicación que le dio a cada uno de los préstamos que le fueron otorgados y proporcione:

- Número de cheque expedido
- Fecha
- Importe
- Número de cuenta bancaria a la que pertenece
- Documentación comprobatoria.

D.-En caso de que correspondan a préstamos provenientes de capitales del extranjero, además de lo señalado en el punto que antecede, proporcione el registro al que está obligado y:

a) Fotocopia de las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes del extranjero.

b) Fotocopia legible de las declaraciones de entero de retenciones de Impuesto Sobre la Renta derivadas de los intereses pagados a sucursales al extranjero por capitales provenientes de las mismas, en las que conste lugar y fecha de recepción; señalando además la forma de pago, fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.

E.-En caso de que corresponda a recuperaciones de préstamos otorgados por usted, proporcione el registro al que está obligado y además lo siguiente:

a) Indique el nombre de su deudor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 51/25-13-02-6



b) Proporcione fotocopia legible de los contratos, en los que conste:

- Monto del crédito
- Plazo máximo
- Periodicidad de las amortizaciones
- Penas convencionales en su caso
- Tasa de interés
- Garantías y avales

c) Especifique las formas en que le fueron pagados los préstamos, indicando:

- La fecha.
- Número de cheque
- Número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece
- La relación que guarda con su deudor

d) Indique de que cuenta efectuó los retiros para realizar los préstamos.

e) Asimismo, proporcione todos los documentos que obren en su poder, relativos a dichos préstamos.

F.- En caso de que provengan de Dividendos, - señale el nombre, razón o denominación social y R.F.C., de la persona que los distribuyó, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y si éstos provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

G.- En caso de que correspondan a reembolsos por reducciones de capital, se solicita lo siguiente. - Indique razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral que efectuó la reducción de capital, proporcionando acta de asamblea donde se decretó la reducción en comento; asimismo, deberá aportar pólizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró el reembolso señalando la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución bancaria a la que pertenece.

Asimismo, deberá aportar la documentación donde se observe que dichos recursos provienen de la Cuenta de Capital de Aportación.

H.- En caso de que correspondan a reembolsos por aportaciones para futuros aumentos de capital, se solicita lo siguiente:

Indique la denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral que efectuó el reembolso, proporcionando actas de asamblea donde se acordó efectuar tanto las aportaciones para futuros aumentos de capital, como su posterior reembolso; así como de pólizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró tanto la aportación inicial de los recursos, como el reembolso subsecuente; también deberá señalar la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución bancaria a la que pertenece, incluyendo recibo expedido al momento de la entrega de los recursos destinados para futuros aumentos de capital

2.- En caso de que correspondan a ingresos por asimilados a salarios proporcione la siguiente información y documentación:

a) Currículum Vitae en el cual se pueda observar su desarrollo y experiencia profesional, con fotografía, así como presente original y proporcione fotocopia simple para cotejo, del comprobante que acredite el último nivel y grado de estudios.

b) Indique el Registro Federal de Contribuyentes y Razón Social de las empresas a las que prestó servicios y por los que recibió depósitos bancarios en las cuentas número [REDACTED] abierta en la Institución Bancaria, [REDACTED] abierta en la Institución bancaria [REDACTED] y de la cuenta número [REDACTED] en moneda nacional a su nombre.

c) Proporcione los comprobantes fiscales digitales por internet que le expidieron durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

d) Indique bajo que medio, motivo o razón conoció, contactó o fue contactado por las empresas para realizar los servicios por los cuales recibió ingresos por "Asimilados a Salarios" y proporcione los documentos que acrediten su dicho; en el caso de haber celebrado contratos con las empresas aludidas, proporcione los contratos respectivos, indicando como fue la negociación del contrato para realizar los servicios prestados, informando si hubo intercambio de documentos, correos electrónicos, reuniones de trabajo y demostraciones de proyectos, entre otros, asimismo proporcione los nombres y puestos o cargos que tenían en las empresas aludidas, las personas con quienes tuvo contacto directo y/o indirecto para su contratación y proporcione los

documentales que acrediten su dicho, así como los domicilios en los que en su caso, se efectuaron las reuniones o demostraciones de proyectos.

e) Con independencia del concepto que aparece en los comprobantes emitidos por las empresas de mérito, explique detalladamente por cada comprobante recibido, en qué consistió el servicio prestado, cómo lo desarrolló y qué equipos, implementos o instrumentos utilizó y proporcione los documentos que acrediten su dicho, señalando si los equipos, implementos o instrumentos utilizados en su trabajo, son propios, rentados o prestados por las propias empresas aludidas o por otras personas y proporcione los documentos que acrediten su dicho.

f) Especifique de forma detallada el puesto o cargo que tenía y las funciones que desarrollaba en las empresas aludidas, describiendo detalladamente como realizaba los informes de los avances; así como de los entregables finales del trabajo realizado que proporcionó a dichas empresas.

g) Así mismo, señale la forma en que los entregaba y cada cuando los entregaba e indique los nombres y cargos o puestos de las personas a quién se los entregaba, proporcionando la documentación con la que acredite su dicho.

h) Mencione el domicilio o lugar en el que prestaba los servicios por los cuales recibió ingresos por "Asimilados a Salarios" a las empresas de mérito, así como el horario en que desarrollaba dicha prestación, proporcionando la documentación con la que acredite su dicho.

i) Manifieste los nombres en su caso, del personal a su cargo y puestos, así como las actividades que desarrollaban, forma en que delegaba responsabilidades y tareas, a las empresas antes mencionadas y proporcione los documentos que acrediten su dicho.

j) Proporcione copia del gafete u otro distintivo o documento que lo identificaba como prestador de servicios de dichas empresas.

Así mismo, en caso de que los depósitos sean por un concepto distinto, se solicita aclarar amplia y detalladamente el concepto por el que se generaron dichas operaciones, exhibiendo y proporcionando en su caso el registro contable y la documentación comprobatoria soporte que ampare su dicho.

(...)

Del análisis a la información y documentación requerida en los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 y 500-72-07-01-02-2023-16019; se desprende que la autoridad lo hizo conforme a lo previsto en los artículos el artículo 11, fracción XV, en relación con el diverso 14 fracción I, 22, fracción XXIII, y 24, fracción I, inciso a), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como de los artículos 42, fracción II y 48, fracciones I, II, III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad hizo los requerimientos conforme a sus facultades generales en el ejercicio de sus facultades de comprobación correspondiente a la revisión de gabinete practicada al hoy enjuiciante, dado que le solicitó proporcionara documentos con los cuales acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo fueron: Aviso de alta en el Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones, la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018; así como la información relativa a los ingresos asimilados a salarios en cantidades de \$5,091,191.00, por ***** * ***** ***** ****, de

\$3'170,142.00 por ***** &***** **, de \$499,028.00 por *****
**** **, de \$752,912.00 por *** ***** ** y de \$1'936,592.00 por *****
** ***** **, respecto de las cuales debió informar en cuál o cuáles fracciones previstas
en el artículo 94, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta encuadraban; y el soporte
documental que acreditara lo anterior.

Asimismo, solicitó la información y documentación con la que acreditara el
origen de los depósitos bancarios efectuados a sus cuentas bancarias en las instituciones
**** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** ***** ***** y proporcionara el soporte documental
que acreditara su dicho, en el que considerara diversos supuestos ahí expuestos, como lo
fueron:

- Si derivaban de su actividad, proporcionara el papel de trabajo, en el
que indicara fecha y número identificador de la factura electrónica, con el soporte
documental con el que acreditara la forma de pago y en su caso la fecha de depósito y/o
comprobantes de transferencia.
- Si se trataba de traspasos entre cuentas propias, indicara el número de
cuenta y la razón o denominación social de la institución bancaria o casa de bolsa en donde
se realizó dicho traspaso.
- Si correspondían a préstamos que le fueron otorgados, proporcionara
los contratos, las formas en que fueron pagados esos préstamos, y todos los documentos
relativos a esos préstamos, así como que indicara la aplicación que se le había dado a cada
uno de los préstamos.
- Si correspondían a prestamos provenientes de capitales del extranjero
proporcionara lo señalado en el punto anterior, así como las constancias de retención del
Impuesto Sobre la Renta por pago de intereses por capitales provenientes en el extranjero,
las declaraciones de entero de retención del referido Impuesto derivadas de los intereses
pagados a sucursales al extranjero por capitales provenientes de las mismas.
- Si correspondían a recuperación de préstamos otorgados por el
contribuyente revisado, indicara el nombre de los deudores, proporcionara los contratos,
especificara las formas en que fueron pagados los préstamos, de qué cuenta efectuó los
retiros para realizar los préstamos.
- Sí provenían de Dividendos, señalara el nombre, razón o denominación
social, el R.F.C. de la persona que los distribuyó, así como proporcionara las constancias

de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y si provenía de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

- Si provenía de reembolsos por aportaciones para futuros aumentos de capital, indicara la denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de la persona que efectuó el reembolso, proporcionara las actas de asamblea donde se acordó efectuar las aportaciones para futuros aumentos de capital como su posterior reembolso, las pólizas contables en donde se hizo ese registro, señalara la forma de pago y proporcionara el recibo expedido.
- Sí provenían de ingresos por asimilados a salarios proporcionara, el Currículum Vitae, el comprobante que acreditara el último nivel y grado de estudios, indicara el Registro Federal de Contribuyentes y razón social de las empresas a las que prestó servicios por los que recibió los depósitos bancarios en las cuentas abiertas a su nombre en las instituciones *****, *****; *****
***** ***, *****; proporcionara los comprobantes fiscales digitales por internet que le expidieron durante en ejercicio fiscal 2018; así como indicara una serie de datos de como se conoció o fue contactado con esas empresas, los documentos que acreditaran su dicho, así como explicara detalladamente por cada comprobantes recibido en que había consistido el servicio prestado, cómo se desarrolló, qué equipos utilizó si eran propios o prestados y proporcionara los documentos que acreditaran su dicho; entre otra información y documentación.

De lo anterior, se advierte que la autoridad requirió diversa documentación e información al hoy actor, con la que acreditara su dicho, dependiendo de donde provenían los depósitos bancarios realizados en las cuentas abiertas a su nombre, sin que le hubiere requerido documentación e información con integraciones especiales, como infundadamente lo alega el actor.

Además, de la lectura a los oficios de solicitud de información y documentación en cuestión, se observa que se trata de datos y documentos para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por lo que esta Sala considera que lo requerido por la autoridad no implica que se hubiera trasladado al actor una carga adicional de elaborar alguna integración especial de una forma específica pretendida por la autoridad; tan es así que, el actor dio respuesta a lo solicitado en los oficios 500-72-03-02-01-2023-8334 y 500-72-07-01-02-2023-16019, como se observa de los escritos recibidos por la

autoridad el 15 de mayo de 2023 y 22 de septiembre de 2023; respectivamente, en respuesta a los referidos oficios, visibles a folios 4 a 6 y 411 a 413 del expediente administrativo de la resolución recurrida, que se valoran por ser documentales privadas, en términos de los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que se insertan a continuación:

❖ **Escrito recibido el 15 de mayo de 2023**

1.- Original con carácter devolutivo y proporcione fotocopia legible del Aviso de Alta al Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones.

RESPUESTA:

- A) Se exhibe acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de fecha 21 de marzo de 2018, a través del cual se realizó un cambio de domicilio.
- B) Se exhibe acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de fecha 02 de mayo de 2017, a través del cual se realizó el Actualización aumento/disminución de obligaciones.
- C) Se exhibe acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de fecha 02 de mayo de 2017, a través del cual se realizó el Actualización aumento/disminución de obligaciones.

2.- Original con carácter devolutivo y proporcione fotocopias legibles de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta normal y complementarias en su caso, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión, así como relación en la que se muestre el cálculo y determinación de dichos impuestos, señalando las bases gravables, tasas o tarifas e impuestos determinados; proporcionando en Memoria Universal Serial Bus (USB) el archivo que contenga dicha relación en formato de grabación de Excel.

RESPUESTA:

- A) Se exhibe Copia de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018.
- B) Se exhibe copia del Acuse de presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2018.
- C) Se exhibe copia de la declaración anual complementaria del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018.
- D) Se exhibe copia del acuse de presentación de la declaración anual complementaria del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018.

3.- En virtud de que ese contribuyente [REDACTED] manifestó en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del 2018, ingresos asimilados a salarios en

[REDACTED] se le solicita que informe a esta autoridad en cuál o cuáles de las fracciones previstas en el artículo 94, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta encuadró la situación de ese contribuyente, persona física, por la que los ingresos que percibió se asimilaron a salarios.

RESPUESTA:

A) La fracción V del artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.- Proporcione el soporte documental que acredite lo señalado en el punto anterior.

RESPUESTA:

Como soporte documental, se exhiben las documentales que se detallan a continuación:

- [REDACTED]
- A) [REDACTED]
 - B) [REDACTED]
 - C) [REDACTED]
 - D) [REDACTED]
 - E) [REDACTED]
 - F) [REDACTED]
 - G) [REDACTED]
 - H) Escrito de fecha 12 de febrero de 2018, a través del cual ofrecí mis servicios al cliente [REDACTED]
 - I) Archivo PDF que contiene la propuesta elaborada a [REDACTED] respecto del Proyecto de Asesoría para la elaboración de contratos mercantiles óptimos.
 - J) Original de la Carta Cotización de fecha 23 de febrero de 2018, a través de la cual realicé la propuesta para la realización de la Fase 1 del servicio de "Asesoría para la elaboración de contratos mercantiles óptimos".
 - K) Original del Acuse de entrega de la Fase 1 del proyecto de "Asesoría para la elaboración de contratos mercantiles óptimos", de fecha 18 de abril de 2018.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 51/25-13-02-6



- L) Original del Escrito de solicitud de servicios por parte del cliente [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2018.
- M) Archivo PDF que contiene la propuesta elaborada a [REDACTED] respecto del Proyecto de "Asistencia para la optimización de procesos Administrativos".
- N) Archivo PDF que contiene el análisis elaborado a [REDACTED] respecto del Proyecto de "Asistencia para la optimización de procesos Administrativos".
- O) Original de la Carta cotización de fecha 22 de junio de 2018, a través de la cual realicé la propuesta para la realización de la Fase 1 del servicio de "Asistencia para la optimización de procesos administrativos".
- P) Original de la Carta cotización de fecha 16 de agosto de 2018, a través de la cual realicé la propuesta para la realización de la Fase 2 del servicio de "Asistencia para la optimización de procesos administrativos".
- Q) Archivo PDF que contiene el Arranque del proyecto de "Asistencia para la optimización de procesos Administrativos".
- R) Original del Informe de avances del proyecto de "Asistencia para la optimización de procesos Administrativos", de fecha 18 de diciembre de 2018.
- S) Original del Acuse de entrega de la Fase 1 del proyecto de "Asistencia para la optimización de procesos Administrativos", de fecha 29 de agosto de 2018.
- T) Original del Acuse de entrega de la Fase 2 del proyecto de "Asistencia para la optimización de procesos Administrativos", de fecha 20 de diciembre de 2018.

- A) [REDACTED]
- B) [REDACTED]
- C) [REDACTED]
- D) [REDACTED]
- E) [REDACTED]
- F) Original del Escrito de fecha 04 de junio de 2018, a través del cual ofrecí mis servicios al cliente [REDACTED]
- G) Archivo PDF que contiene la propuesta elaborada a [REDACTED] del proyecto de "Asistencia Directiva para el Rediseño del área de Recursos Humanos".
- H) Original de la Carta cotización de fecha 18 de junio de 2018, a través de la cual realicé la propuesta para la realización de la Fase 1 del servicio de "Asistencia Directiva para el Rediseño del área de Recursos Humanos".
- I) Original de la Carta cotización de fecha 21 de agosto de 2018, a través de la cual realicé la propuesta para la realización de la Fase 2 del servicio de "Asistencia Directiva para el Rediseño del área de Recursos Humanos".
- J) Original del Acuse de entrega de la Fase 1 del proyecto de "Asistencia Directiva para el Rediseño del área de Recursos Humanos", de fecha 31 de agosto de 2018.
- K) Original del Acuse de entrega de la Fase 2 del proyecto de "Asistencia Directiva para el Rediseño del área de Recursos Humanos", de fecha 28 de diciembre de 2018.
- L) Original del Informe de actividades de 30 de octubre de 2018.

- M) Archivo PDF que contiene el Arranque del proyecto de "Asistencia Directiva para el Rediseño del área de Recursos Humanos".
- N) Archivo PDF que contiene el análisis elaborado respecto del Proyecto de "Asistencia Directiva para el Rediseño del área de Recursos Humanos".
- O) Archivo PDF que contiene el análisis para la detección de áreas de oportunidad y riesgos en la empresa (FODA), respecto del proyecto de "Asistencia Directiva para el Rediseño del área de Recursos Humanos".

[REDACTED]

A) [REDACTED]

B) Escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual ofrecí mis servicios al cliente [REDACTED]

- C) Archivo PDF que contiene la propuesta elaborada a [REDACTED] del proyecto de "Análisis para prevención de riesgos financieros y de negocios".

D) Original de la Carta cotización de fecha 11 de diciembre de 2018, a través de la cual realicé la propuesta para la realización de la Fase 1 del servicio de "Análisis para prevención de riesgos financieros y de negocios".

E) Original de la Carta cotización de fecha 20 de febrero de 2019, a través de la cual realicé la propuesta para la realización de la Fase 2 del servicio de "Análisis para prevención de riesgos financieros y de negocios".

F) Original del Acuse de entrega de la Fase 1 del proyecto de "Análisis para prevención de riesgos financieros y de negocios", de fecha 06 de marzo de 2019.

G) Original del Acuse de entrega de la Fase 2 del proyecto de "Análisis para prevención de riesgos financieros y de negocios", de fecha 09 de mayo de 2019.

H) Original del Informe de actividades de 04 febrero 2019.

- I) Archivo PDF que contiene el análisis elaborado respecto del Proyecto de Análisis para prevención de riesgos financieros y de negocios"
- J) Archivo PDF que contiene el Arranque del proyecto del proyecto de "Análisis para prevención de riesgos financieros y de negocios".

[REDACTED]

A) [REDACTED]

B) Original del Escrito de fecha 19 de febrero de 2018, a través del cual [REDACTED] solicitó mis servicios para generar la propuesta de modelo para la previsión de riesgos en la toma de decisiones.

- C) Archivo PDF que contiene la propuesta elaborada a [REDACTED] respecto del Proyecto de modelo para la previsión de riesgos en la toma de decisiones.

D) Original del Acuse de entrega del proyecto de "modelo para la previsión de riesgos en la toma de decisiones", de fecha 13 de abril de 2018.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 51/25-13-02-6



[REDACTED]

- A) [REDACTED]
- B) [REDACTED]
- C) Original del Escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, a través del cual [REDACTED] solicitó mis servicios para generar la propuesta de modelo de consejo administrativo como mejora para el control de la empresa.
- no 4D) Archivo PDF que contiene la propuesta elaborada a [REDACTED]
do [REDACTED] respecto del Proyecto de modelo de consejo administrativo como mejora para el control de la empresa.
- E) Original del Acuse de entrega del proyecto de "modelo de consejo administrativo como mejora para el control de la empresa", de fecha 20 de marzo de 2018.

(...)

❖ **Escrito recibido el 22 de septiembre de 2023**

En atención a la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 500-72-07-01-02-2023-16019 de fecha 28 de agosto de 2023, a través de la cual se le requirió a mi representada para que proporcionara diversa información respecto de los depósitos bancarios correspondientes al ejercicio fiscal 2018, en este acto, se realizan las manifestaciones siguientes:

[REDACTED]

[Redacted]

(...)

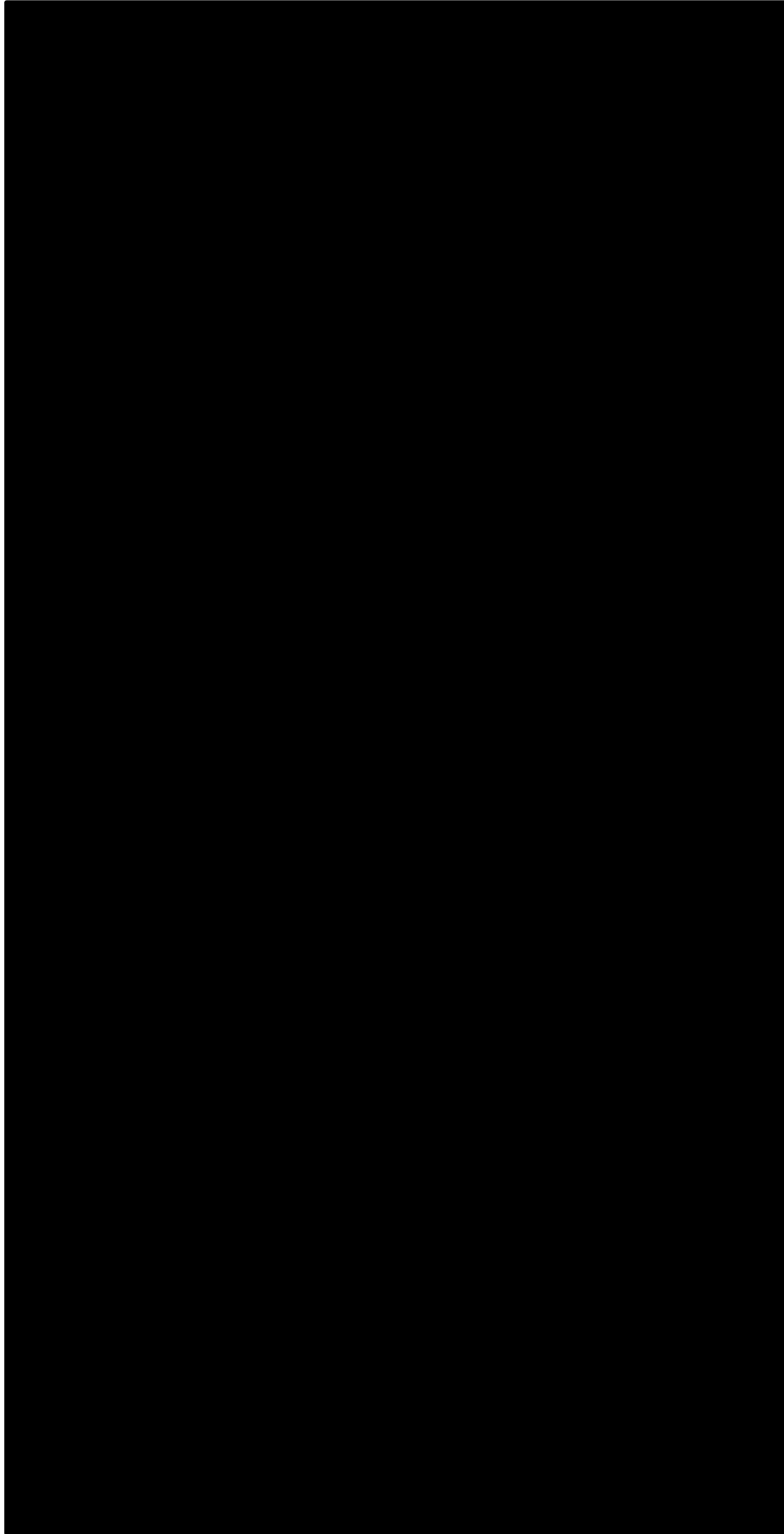
[Redacted]

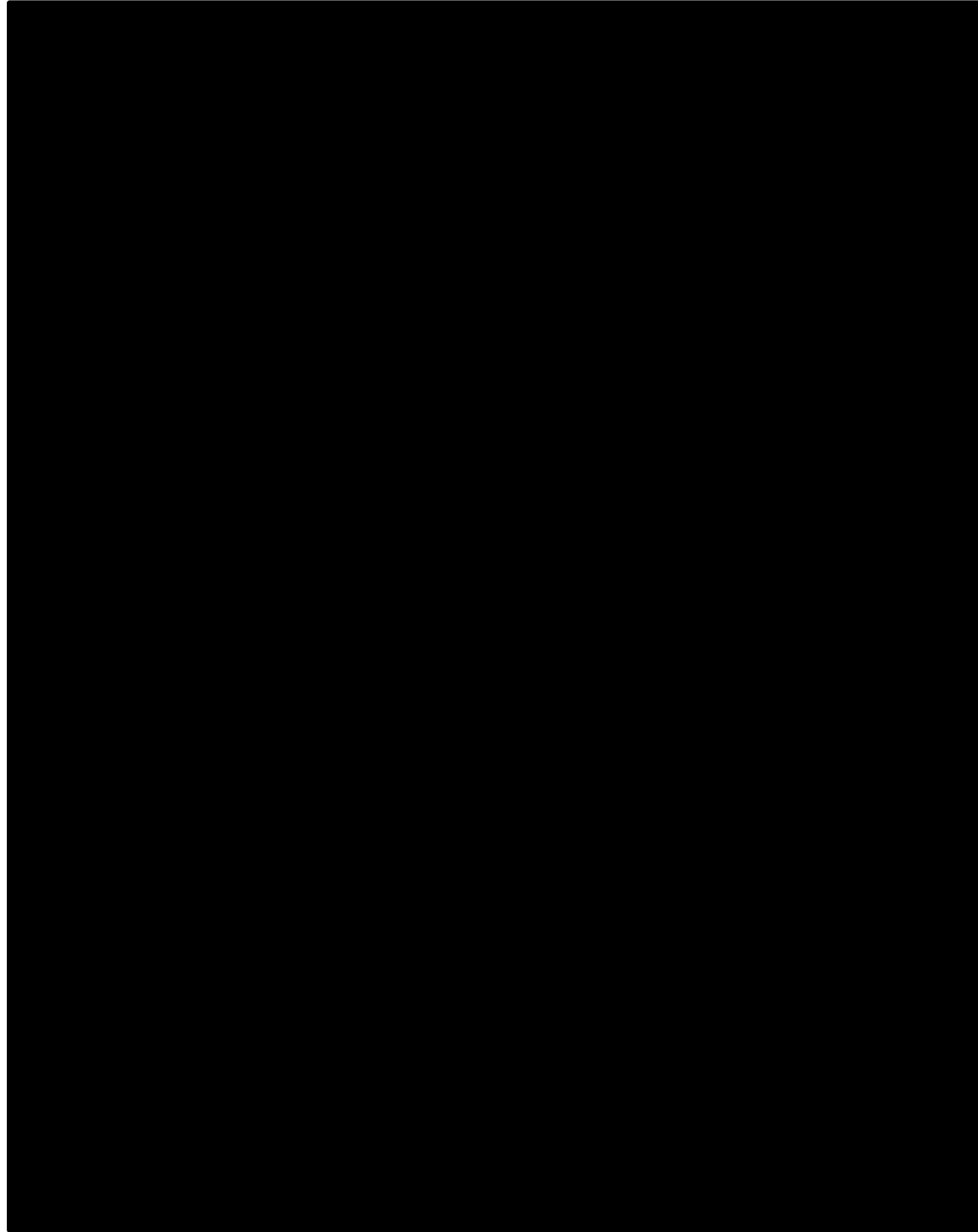


TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 51/25-13-02-6





(...)

Como se ve, el actor no tuvo que generar alguna integración especial, sino que de forma voluntaria dio respuesta precisa a los puntos relacionados en las solicitudes de documentación e información que realizó la demandada, exhibiendo documentación elaborada con fecha anterior a la de las solicitudes controvertidas; la cual **fue debidamente valorada por la autoridad en la resolución liquidatoria;** por lo que no se observa que la actuación de la autoridad, haya excedido lo establecido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, siendo aplicable a *contrario sensu*, la Jurisprudencia IX-J-SS-132¹¹, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece lo siguiente:

¹¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época. Año IV. Número 40. Abril 2025. Página 7.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La anterior tesis jurisprudencia no se contrapone a la Jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.)¹², de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”; en tanto que —según se estableció— el vicio o ilegalidad planteada por el actor, no se trata de una cuestión de competencia, sino que de ser irregular esa actuación en las solicitudes de información y documentación, sólo se trataría de un vicio de procedimiento que, debe calificarse en términos del artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, con relación al argumento del actor, en el sentido de que no se citó el precepto legal que facultara a la autoridad para que requiriera o solicitara que la documentación e información fuera proporcionada en una memoria universal serial bus (USB) y que el archivo debía contener dicha relación en formato de grabación Excel; resulta **fundado pero ineficaz**, porque si bien la autoridad requirió al actor que presentara diversa documentación e información con determinadas especificaciones del formato de grabación y el dispositivo de almacenamiento; no existió alguna consecuencia de que no las presentara con tales características, pues ello no impidió que la autoridad valorara las pruebas y la documentación tal y como fueron presentadas; de ahí que tal ilegalidad es no invalidante, pues la omisión del actor no trascendió a la liquidación recurrida.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
500-72-07-01-02-2024-13023, DE 16 DE AGOSTO DE 2024

A continuación, se procede al análisis de la competencia de la autoridad que emitió la resolución recurrida, contenida en el oficio 500-72-07-01-02-2024-13023, de 16 de agosto de 2024, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, en el que se determinó al actor un crédito fiscal por la cantidad total de \$7,570,542.47 (siete millones quinientos setenta mil quinientos cuarenta y dos pesos 47/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; en donde citó —

¹² Registro digital: 160327, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835, Tipo: Jurisprudencia.

entre otros artículos— para fundar su competencia, los siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 5.- ...

(Tercer párrafo)

Las **unidades desconcentradas** a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

...

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

b) Distrito Federal “2”;

(...)

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y **sus accesorios** que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

De las disposiciones transcritas y como ya se precisó, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran las Unidades Administrativas Desconcentradas, como la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, quien será auxiliada por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, quienes **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Por su parte, el artículo 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria define la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo; además, se advierte que la citada competencia corresponde también ejercerla a las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal.

De lo expuesto, se observa que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", sí citó el dispositivo que le otorga competencia material y territorial para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, lo cual podrá llevar a cabo en todo el territorio nacional; lo cual implica que puede determinar ingresos presuntos, siendo suficiente la cita de los artículos referidos, adicionalmente con el diverso 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Además, de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad fiscal no cambió de régimen fiscal al contribuyente actor, sino que la autoridad al desconocer el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados, consideró los ingresos en el diverso capítulo IX, de los demás ingresos que obtengan las personas físicas, sin que ello implique una recaracterización del régimen fiscal del actor, ni que se haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 5-A, del Código Fiscal de la Federación; por lo que resulta suficiente la cita de los artículos referidos para considerar que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", sí fundó su competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal.

Finalmente, el argumento del actor, en el sentido de que la autoridad no fundó su competencia en la fracción VIII, del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo actos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relacionado con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, por tanto, la demandada no acreditó tener facultades para determinar el crédito fiscal recurrido; resulta **infundado**, porque la autoridad determinó los ingresos presuntos, con motivo de hechos u omisiones que conoció durante el desarrollo de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pone de manifiesto que, si desde el inicio de las facultades de comprobación se citó el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que, lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, contrario a lo que sostiene el actor, la cita de ese numeral es suficiente para considerar que la autoridad fundó su actuación.

Sirve también a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.)¹³, que se reproduce a continuación:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Sirve de apoyo a la consideración de esta Juzgadora, la Jurisprudencia VIII-J-SS-131¹⁴, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se

¹³ Registro digital: 2020068, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2186, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 60.

presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de molestia impugnado es aquel por el cual la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.

PRECLUSIÓN PROCESAL

QUINTO. El concepto de impugnación **quinto** (parte relativa) de la ampliación a la demanda, el actor argumentó medularmente lo siguiente:

- Resulta procedente que se declare la nulidad de la confirmativa ficta impugnada, así como de la originalmente recurrida, por ser frutos de un procedimiento viciado de origen, toda vez que la autoridad no le notificó el oficio a través del cual se comunican las observaciones determinadas en la revisión de gabinete.
- En el escrito del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución recurrida, el contribuyente con fundamento en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, negó lisa llanamente que la autoridad le hubiera notificado legalmente el oficio a través del cual le dieran a conocer las observaciones determinadas en la revisión; y por ende, tener conocimiento del mismo; por lo que trasladó la carga a la autoridad de probar esos hechos que constituyen parte de los motivos que sustentan la resolución recurrida, porque si bien no constituye un acto respecto del cual proceda de forma directa el recurso de revocación, se trata de un acto cuya legalidad puede ser cuestionada y analizada en el referido medio de defensa tramitado en sede administrativa, pues solo al acreditarse la existencia de dicho acto, es que se puede constatar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.
- La autoridad demandada, no cumplió con la obligación de darle a conocer el oficio cuya existencia fue negada en el recurso de revocación, lo que vulneró sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues no estuvo en posibilidad de formular su defensa respecto del citado oficio, con pleno conocimiento de su contenido.
- El momento procesal oportuno para que la autoridad fiscal acreditara la existencia y legal notificación del oficio que contenían las observaciones determinadas en la revisión, lo fue al sustanciar el recurso administrativo de revocación, por ser la

instancia en la que se formuló la negativa correspondiente respecto de la existencia del oficio de observaciones, al no haberse ejercido tal obligación por parte de la autoridad demandada, operó la preclusión del mismo.

- Invoca como hecho notorio la sentencia definitiva de 13 de marzo de 2024, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, dentro del expediente 1770/20-12-02-4/1067/23-PL-04-04.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular su contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera que los argumentos de la actora son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

En los folios 92 a 105 de autos, corre agregado el recurso de revocación respecto del cual se actualizó la resolución confirmativa impugnada en este juicio, en el que, en el hecho tercero, el hoy actor manifestó lo siguiente:

- ❖ Negó lisa y llanamente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora le haya notificado el oficio a través del cual se comunican las observaciones determinadas en la revisión, y en consecuencia negó conocer el oficio de observaciones.

Lo anterior pone en evidencia que el demandante, al momento de presentar su recurso de revocación, no tenía conocimiento de esa actuación derivada de la revisión llevada a cabo por la autoridad fiscal.

En este juicio el actor refiere que durante la substanciación del recurso de revocación, la autoridad debió darle a conocer tal acto, por lo que al no hacerlo, precluyó su derecho para hacerlo en el presente juicio contencioso administrativo.

Ante tal aspecto, conviene tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 125, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de interposición del recurso de revocación —27 de septiembre de 2024— que establecen:

“Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c). Dicten las autoridades aduaneras.
- d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.”

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

“Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión...”

“Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate...”

“**Artículo 125.** El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“**Artículo 132.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”

“**Artículo 133.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.”

Los numerales transcritos establecen las reglas generales a que deben someterse tanto el particular como la autoridad, en la tramitación del recurso administrativo de revocación, para lo cual el interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, en el escrito de interposición del recurso se deberán señalar, entre otros requisitos, la resolución o el acto que se impugna, los agravios que causa la resolución o el acto impugnado, así como las pruebas y los hechos controvertidos; seguido por sus trámites el recurso, la autoridad fiscal dictará la resolución del mismo, debidamente fundada y motivada, y en ella se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trata de agravios a que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La resolución que se dicte en el referido medio de defensa puede dejar sin efectos el acto, modificarlo, mandar reponer el procedimiento u ordenar se emita una nueva resolución, confirmar el acto o bien, desecharlo por ser éste improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.

De lo anterior, se advierte que ninguno de los preceptos citados establece la procedencia de la ampliación del recurso de revocación, para el cual, el precepto legal que preveía la ampliación del recurso de revocación (129 del Código Fiscal de la Federación) fue derogado con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el cual establecía que si el particular alegaba que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, pero afirmaba conocer el acto administrativo, **las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento junto con las constancias de notificación**, para que pudiese

controvertirlas, en cuyo caso, el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo.

Con relación a dicho tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, respecto de la derogación del artículo 129, del citado Código Fiscal, sostuvo lo siguiente:

"(...)

II. b. Regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

En su segundo concepto de violación, la quejosa aduce que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", por el que se derogó, entre otros, el referido artículo 129, es contrario al principio de progresividad, en tanto dicha norma establecía que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación; siendo que al quedar suprimida tal exigencia, se afectó indebidamente los derechos de debido proceso con los que contaba el contribuyente.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta infundado el motivo de disenso expuesto y, para establecer las razones de ello, resulta menester tener en cuenta que el precepto legal derogado señalaba lo siguiente:

(...)

Al resolver el amparo directo en revisión 1180/2011, esta Segunda Sala sostuvo que, conforme al precepto legal transcrito, el contribuyente que se estime afectado por las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales, pero alegue que los desconoce, así debe manifestarlo al interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente "para que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación correspondiente", en cuyo caso el contribuyente tendrá un plazo de veinte días contados a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

De esa manera, el referido precepto, en "aras de garantizar el derecho de defensa del contribuyente permite que éste impugne todo acto que le agravia con pleno conocimiento de él, pues lo autoriza para interponer recurso de revocación en su contra, así como ampliarlo o extenderlo a partir de que conoce plenamente sus fundamentos y motivos". De ahí que conforme al referido artículo 129 "si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales federales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación".

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. LXIV/2011 que se lee bajo el rubro:

"RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA".

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 165/2009, esta Segunda Sala determinó que la recta interpretación del mencionado artículo 129 obliga a considerar que "cuando el particular alegue que un acto administrativo fiscal no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, si no está conforme deberá interponer, con la oportunidad legalmente establecida, a partir de la fecha de su conocimiento, el recurso administrativo que proceda en contra de dicho acto, manifestando la fecha en que lo conoció, y hará valer al propio tiempo la impugnación en contra de la notificación, formulando los agravios en que sustente su ilegalidad, así como los agravios que a su criterio le cause el acto administrativo, si es que también se inconforma con él".

Lo anterior es así, toda vez que "no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo", ya que en caso de que se controvierta la notificación, si se determina su omisión o su ilegalidad, tendrá el efecto de considerar que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo –en el supuesto de la fracción I del artículo 129–, o de la que se le dio a conocer por parte de la autoridad competente para notificar el acto –en términos de la fracción II–, lo que eliminará la eficacia de la fecha que se contemplaba como en que tuvo lugar la notificación impugnada, quedando además sin efectos todo lo actuado con base en ella, lo que regularmente tiene el propósito de hacer oportuno un medio de impugnación que, si se considerara la fecha de la notificación cuestionada, no lo sería.

Los anteriores razonamientos quedaron plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 81/2009, intitulada: "AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Atento a lo anterior, se colige que conforme al derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado –y no meramente las constancias de su notificación–, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo; de ahí que dicho precepto normativo garantizaba la defensa del contribuyente en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios "con pleno conocimiento de él". En ello radicaba la importancia de la disposición jurídica referida.

Ahora, como bien lo aduce la parte recurrente, el artículo 129 de la Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", sin embargo, ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, pues debe tenerse en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados. el ocho de septiembre de dos mil trece, se señaló lo siguiente:

'Recurso de revocación

Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.

De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.'

Como se puede desprender de la anterior cita, la razón legislativa tiene como finalidad lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes "en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos"; reconociéndose expresamente que no se pretende expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación.

Tan es así que la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación "por el desconocimiento del origen de los créditos". Lo cual se corrobora con el Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el martes quince de octubre de dos mil trece, en cuanto precisa:

'Esta comisión dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a que en un solo momento se impugne la determinación del valor de los bienes embargados, así como promoverlo [...] iii) el desconocimiento del origen de los créditos.

Con esta medida de economía procesal se evitan además tácticas dilatorias mediante la constante interposición de medios de defensa'

En esa tesitura, debe señalarse que si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente, no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente, de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva, a fin de

que los particulares puedan impugnar el acto fiscal "con pleno conocimiento de él", ya que esa fue la intención expresa del legislador federal.

Atento a lo anterior, se concluye que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de progresividad, pues no implica un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente en tanto prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.

Debiéndose puntualizar además que el recurso referido es de carácter optativo y que en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé expresamente que si en el juicio de nulidad el particular manifiesta que desconoce la resolución administrativa que pretende impugnar, al contestar la demanda "la autoridad [debe] acompañ[ar] constancia de la resolución administrativa y de su notificación", a fin de que el particular pueda combatirla ampliando su demanda; de ahí que en el juicio contencioso administrativo también se encuentra salvaguardada la garantía de defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifiestan desconocer.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", en el que se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, y por ende, resulta infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente. (...)"

De la ejecutoria transcrita, se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó que cuando el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado —y no únicamente su constancia de notificación— las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento, para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo.

Destacó además, que tal disposición garantizaba la defensa del contribuyente, en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios ("con pleno conocimiento de él"), y su notificación o sólo la notificación; de igual manera, reconoció que si bien el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación fue derogado, ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente **el acto administrativo así como su notificación**, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, pues la razón legislativa de la derogación tuvo como finalidad lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes "en un solo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad

de recursos administrativos".

Estimó la Sala del Máximo Tribunal que con lo anterior no se pretendió expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación, pues incluso —señaló— la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación *"por el desconocimiento del origen de los créditos"*; de ahí que se estableciera que *"no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo"*.

Por tal motivo, señaló el Alto Tribunal que los gobernados aún se encuentran facultados para interponer el medio de impugnación —recurso de revocación— entre otros supuestos, contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, así como que ello tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer junto con las constancias de notificación respectivas, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal, precisando que conforme a los artículos 16 y 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo también se encuentra salvaguardada la defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifiesta desconocer.

Tomando en cuenta lo anterior, son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, al señalar la ilegalidad en que incurrió la autoridad resolutora, al no haberle dado a conocer el oficio de comunicación de observaciones determinadas en la revisión, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO, IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].", así como que la exención de la autoridad para desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por el contribuyente, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, no podía extenderse al juicio contencioso administrativo, por lo que precluyó su derecho para

hacerlo.

En efecto, el hoy actor al promover el medio de defensa exhibió junto con la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-72-07-01-02-2024-13023 de 16 de agosto de 2024, sus constancias de notificación, como se observa a folio 105 de autos, constancias que obran en autos a fojas 7 a 91, que se valoran por ser documentales públicas acorde con lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en donde se advierte que tal acto se notificó el 22 de agosto de 2024, por lo que a la fecha de la interposición del recurso de revocación sí tenía conocimiento de ese acto recurrido, además, de que no impugnó su notificación; por tanto, en el caso, la autoridad resolutora no estaba obligada a dar a conocer ese acto recurrido ni a otorgar el plazo legal para ampliar el medio de defensa, ya que, como se ha mencionado, la propio demandante al anexar tal acto y sus constancias de notificación, reconoció implícitamente en el medio de defensa (recurso de revocación) que lo conocía, por lo que resulta evidente que no procedía darle a conocer tal acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IX-J-2aS-8, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista correspondiente a la Novena Época. Año I. No. 6, junio 2022, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.”

Es pertinente señalar que la obligación de la autoridad de dar a conocer a la contribuyente, sólo aplica para el acto recurrido y sus constancias de notificación; por tanto, es válido y legal que la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda en el presente juicio contencioso, exhibiera el oficio 500-72-07-01-02-2024-12594 de 4 de abril de 2024, relativo a la comunicación de observaciones determinadas en la revisión —oficio de observaciones— y sus constancias de notificación; exhibición que deviene oportuna ante la negativa efectuada por la parte actora en el recurso de revocación y que no se tratan del acto recurrido ni de sus constancias de notificación, sin que con ello se considere que la demandada vulnera lo previsto en el artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tal aspecto, conviene tener en cuenta que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del mismo se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados¹⁵; sin embargo, tal figura no se actualiza en la especie, pues válidamente la autoridad se encontraba facultada para ofrecer y exhibir como prueba tales actuaciones que la actora manifestó desconocer en su recurso administrativo, atendiendo a las razones antes apuntadas.

Finalmente, no resulta aplicable al caso, la sentencia definitiva de 13 de marzo de 2024, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, dentro del expediente 1770/20-12-02-4/1067/23-PL-04-04, que dio origen a la Jurisprudencia IX-J-SS-140, de rubro: “CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PRECLUSIÓN PROCESAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EXHIBIR DOCUMENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO CONOCIMIENTO NEGÓ EL PARTICULAR, DEBE SER EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO”; en tanto que tal Jurisprudencia fue suspendida mediante Acuerdo G/24/25, dictado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2025.

CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 46-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

¹⁵ Lo anterior, encuentra orientación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

SEXTO. En los conceptos de impugnación **quinto** (parte restante) y **decimotercero** de la ampliación a la demanda, el actor argumentó medularmente lo siguiente:

Quinto

- Resulta procedente se declare la nulidad de la confirmativa ficta impugnada, así como de la originalmente recurrida, por ser fruto de un procedimiento viciado de origen, toda vez que la autoridad no notificó el oficio a través del cual se comunicaron las observaciones determinadas en la revisión de gabinete, vulnerándose con ello, el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.
- Al no haberse acreditado por parte de la demandada la existencia y legal notificación del oficio de observaciones determinadas en la revisión, se actualizó el supuesto establecido en el artículo 46-A, primero y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al no haber concluido la revisión de la contabilidad, dentro del plazo de 12 meses que tenía para hacerlo, pues dicho plazo inició el 21 de abril de 2023, con la notificación de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 500 72 03 02 01 2023-8334 de 17 de abril de 2023 y debió concluir el 17 de abril de 2024; sin que exista constancia legal de que se haya concluido en tal fecha.

Decimotercero

- Resulta procedente se declare la nulidad de la confirmativa ficta impugnada, así como de la originalmente recurrida; en virtud de que ésta última resulta violatoria del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de 12 meses con que contaba la autoridad para concluir la revisión de la contabilidad que se efectuó en las oficinas de las autoridades; lo anterior porque el referido oficio de observaciones no fue legalmente notificado.
- De la revisión a las constancias de notificación correspondientes al oficio 500-72-07-01-02-2024-12594 de fecha 04 de abril 2024 (aviso de notificación pendiente y constancia de notificación electrónica), se advierte que las mismas no contienen la firma electrónica del funcionario que pretendió llevar a cabo la notificación, por lo que se incumple con lo dispuesto en los artículos 17-D, cuarto párrafo, 17-I, primer párrafo, 17-K fracción II, segundo párrafo, 38, fracción V y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Tales constancias encuadran en la definición de documento digital del artículo 17-D, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por cuanto que se trata de la representación impresa de mensajes de datos con información o escritura.
- Se vulneró lo previsto en el artículo 17-I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque no es posible verificar la integridad y autoría de tales documentos digitales con sello digital mediante algún método de remisión a su original con la clave pública del autor.
- Por cuanto hace a la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, no resulta posible comprobar la integridad y autoría de los documentos, porque no se precisó su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Si bien es cierto la referida constancia de notificación electrónica contiene un código de respuesta rápida QR; también lo es que, en ninguna parte de la constancia de notificación electrónica se señala de cómo se corrobora la integridad y autoría de las mismas, a través de la lectura de ese código, ni se precisan las herramientas para hacerlo, como un lector óptico, programa o app en específico.
- El artículo 134, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, citado en las propias constancias de notificación, establece: *LAS NOTIFICACIONES EN EL BUZÓN TRIBUTARIO SERÁN EMITIDAS ANEXANDO EL SELLO DIGITAL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 17-D Y 38, FRACCIÓN V DE ESTE CÓDIGO*; por ello, si bien el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, refiere los requisitos de los actos que se deben notificar y no a las constancias de notificación por Buzón Tributario, también es cierto que sí le es aplicable el requisito previsto en su fracción V, por remisión expresa del artículo transcrito; por tanto, el aviso de notificación pendiente, así como la constancia de notificación electrónica deben contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, teniendo el mismo valor que la firma autógrafa; requisito que simple y sencillamente no es observado en los referidos documentos.
- Se invocan como hechos notorios las sentencias definitivas emitidas dentro de los juicios radicados bajo los expedientes 1475/21-21-01-4-OT y 520/23-21-01-8-OT del índice de la Sala Regional del Pacífico Centro, así como la emitida dentro del juicio de nulidad radicado bajo el expediente 1471/23-09-01-2-ST del índice de la Sala Regional del Centro II.
- De la constancia de notificación electrónica se advierte que el número de folio ***** del acto administrativo "COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN", no coincide con el número de folio contenido en el oficio 500-72-07-01-02-2024-12594 de 04 de abril 2024, toda vez que dicho oficio contiene el número de folio 6205946; es decir, uno diverso, de ahí que no puede considerarse que la constancia de notificación electrónica de fecha de emisión 10 abril de 2024, corresponda a la notificación del oficio referido.
- La referida constancia de notificación electrónica, indica que la autoridad emisora del acto administrativo que se pretendió notificar (500-72-07-01-02-2024-12594), es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México 2; sin embargo, de la lectura al oficio número 500-72-07-01-02-2024-12594 de 04 de abril 2024, podrá advertir que la autoridad emisora es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal 2; de ahí que constituye una razón adicional para considerar que la referida constancia de notificación electrónica, no corresponde a la notificación del referido oficio.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

Al formular su contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Juzgadora considera que los argumentos de la actora son **infundados e ineficaces**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se analizará la notificación practicada al actor del oficio de observaciones número 500-72-07-01-02-2024-12594 de 4 de abril de 2024, la cual se realizó por Buzón Tributario el 10 de abril de 2024, como se observa de la Constancia de Notificación Electrónica, previo Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, visibles a folios 500 y 501 del expediente administrativo de la resolución recurrida, que fue exhibido por la autoridad al contestar la demanda, las que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; de las que se observa que la notificación se realizó mediante buzón tributario de conformidad con la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, siguiendo el procedimiento establecido en el diverso artículo 17-K, del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. **Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

...

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

De los artículos transcritos, se observa que el **buzón tributario** es un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria que tienen asignado las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes, a través del cual, entre otras cosas, la autoridad puede realizar la

notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, incluyendo aquellos que pueden ser recurridos.

También se observa que el procedimiento que se debe seguir cuando la notificación se realice mediante buzón tributario es el siguiente:

- La autoridad enviará al contribuyente un aviso sobre el documento a notificar a través del mecanismo designado por el propio contribuyente, es decir, el medio de contacto que hubiere registrado y mantenido actualizado en términos de las reglas que establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- El contribuyente cuenta con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, los cuales inician a partir de que le fue enviado el aviso al medio de contacto que registró ante el Servicio de Administración Tributaria.
- El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, o bien, en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.
- Cuando el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado de tres días, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.
- Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Definido el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, es oportuno establecer el contenido del aviso electrónico y de la constancia de notificación electrónica, de los que se observa lo siguiente:

❖ ***Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario***

Folio del acto administrativo: [REDACTED]

Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 10 horas con 1 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 04 de abril de 2024, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 04 de abril de 2024, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario:

Mecanismo de comunicación	Tipo
[REDACTED]	Número celular
[REDACTED]	Correo electrónico

Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.9.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento:



Cadena original:



❖ **Constancia de notificación electrónica**



CONSTANCIA Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III; Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5, 11, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se hace constar que el día 4 de abril de 2024, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [REDACTED], a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico [REDACTED] y al número celular [REDACTED] así como mensaje de texto (SMS) al número [REDACTED]. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 10 de abril de 2024, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 11 de abril de 2024. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:

Autoridad emisora
Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

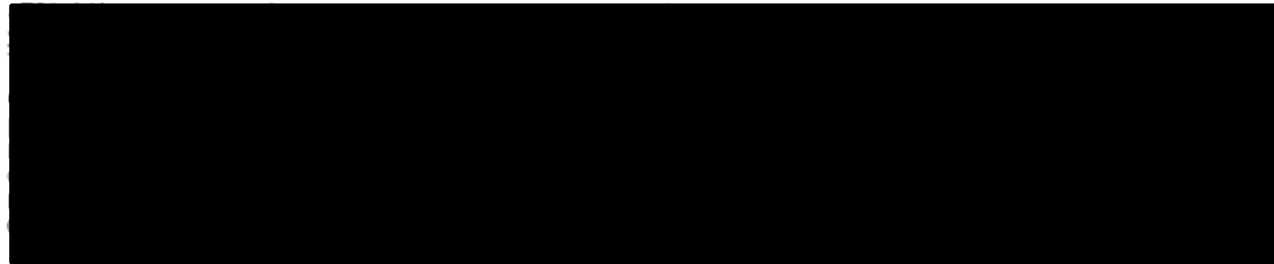
Acto administrativo
Acto administrativo: COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN

Folio del acto administrativo: [REDACTED]
Número de referencia: 500-72-07-01-02-2024-12594
Fecha de firma del documento: 4 de abril de 2024

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4. y 2.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento



Del contenido del aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, se observa que a las **10:01 horas, Zona Centro de México, del 04 de abril de 2024**, la autoridad envió a ***** (actor del juicio), el **aviso electrónico** de notificación pendiente en el buzón tributario, al número de celular ***** y al correo electrónico *****@***** informándole que le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario y que contaba con tres días hábiles para abrir el documento, contados a partir del día siguiente del aviso; también se le indicó que de no abrir el documento, la notificación se tendría por realizada el cuarto día. Asimismo, contiene el sello digital que autentifica el documento, así como la cadena original.

Con relación a la constancia de notificación electrónica, se observa que se hizo constar que el **04 de abril de 2024**, el Servicio de Administración Tributaria le envió al contribuyente ***** un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es, al correo electrónico *****@*****, así como mensaje de texto al número de celular *****; no obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se envió dicho aviso, la notificación del acto administrativo se tuvo por realizada al cuarto día; esto es, a las 9:30 horas, zona centro de México del **10 de abril de 2024**; también indicó que el acto administrativo a notificar estaba signado con la e.firma del funcionario competente para

emitirlo, con número de folio del acto administrativo ***** , número de referencia 500-72-07-01-02-2024-12594, de fecha de firma de documento 4 de abril de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México 2, con sede en la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que, contrario a lo sostenido por el actor, la notificación del oficio 500-72-07-01-02-2024-12594, realizada mediante buzón tributario, cumplió con las formalidades establecidas para tal efecto en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues dan fe del envío de aviso electrónico al correo electrónico y número de celular del actor, y la omisión de ésta en abrir el documento digital, por lo que la misma se realizó al cuarto día, una vez que transcurrieron los tres días en que se envió el aviso electrónico respectivo; sin que se requiera que el aviso electrónico cuente con aviso o mensaje previo del mismo.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia IX-J-1aS-7¹⁶, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto original fue modificado de conformidad con el acuerdo G/S1-3/2024, publicado en la Revista correspondiente a la Novena Época, Año III, No. 27, Marzo 2024), de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello

¹⁶ El texto original de esta jurisprudencia fue modificado de conformidad con el acuerdo G/S1-3/2024, publicado en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. pág. 457.

digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Por otra parte, el actor argumenta que del aviso electrónico previo y de la constancia de notificación, no se puede verificar su integridad y autoría, que tienen sellos digitales; además, sostiene que los mismos carecen de nombre y firma electrónica del funcionario que las emitió; argumentos que son **ineficaces**, debido a que tanto la constancia de notificación, como el aviso que le precede, constituyen el medio a través del cual se hace del conocimiento de un contribuyente el propio acto, pero dichas actuaciones (aviso y constancia de notificación electrónicas), no son actos que por sí mismos, deban cumplir con los requisitos previstos en los artículos 17-D, párrafo tercero, 17-I y 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, ya que los mismos únicamente deben cumplir las formalidades establecidas para tal efecto en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y circunstanciar la forma en que se diligenció su notificación.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.)¹⁷, de rubro y texto siguientes:

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. Libro 16. Marzo de 2015. Tomo II. Página 1293.

Acorde con lo anterior, es indispensable citar lo establecido en los artículos 17-D, y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que prevén:

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

...

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

...

De los preceptos legales transcritos, se observa que define los requisitos que deben cumplir los **actos administrativos que se deban notificar**, entre tales requisitos se encuentran el de ostentar la firma del funcionario competente y, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente); sin embargo, como se indicó, tales requisitos son

esenciales de los actos que se deben notificar, **pero no del acto de notificación propiamente**, pues únicamente constituye el medio a través del cual se hace del conocimiento del contribuyente el acto de autoridad que sí debe cumplir con los mencionados requisitos, por lo cual, resultan **infundados** los argumentos del actor, a través del cual sostiene que las constancias de notificación no contiene la firma electrónica del funcionario que las emitió, ni que es posible verificar la integridad y autoría de tales documentos digitales, con sellos digitales.

Al respecto se invoca por analogía, la jurisprudencia VII-J-SS-107¹⁸, del rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez, ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto.

En mérito de lo expuesto, si bien el último párrafo, de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, establece que, tratándose de notificación por buzón tributario, se anexará el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D, y 38, fracción V, del Código, esto se cumple en el caso, pues de la constancia de notificación relativa, se observa lo siguiente:

¹⁸ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 67.

Autoridad emisora
Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Acto administrativo
Acto administrativo: COMUNICACION DE OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISION

Folio del acto administrativo: [REDACTED]
Número de referencia: 500-72-07-01-02-2024-12594
Fecha de firma del documento: 4 de abril de 2024

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4. y 2.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autoría del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento

[REDACTED]

Cadena original

[REDACTED]

Lo anterior no implica que en la constancia de notificación del oficio 500-72-07-01-02-2024-12594, se deban explicar a detalle los pasos necesarios para verificar la autoría e integridad de la propia constancia para identificar al funcionario competente que realizó la notificación, pues tal verificación es propia del acto de autoridad que se notifica, pero no de la constancia misma; por ende, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 8/2024 (11ª), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTenga LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019).", en tanto está relacionada con el acto de autoridad que se notifica.

Con relación a los argumentos del actor, vertidos en el sentido de que no coinciden los números de folios del oficio de observaciones y de la constancia de notificación electrónica, por lo que no puede considerarse que la constancia electrónica de 10 de abril de 2024 corresponda a la notificación del referido oficio, resultan **ineficaces**, porque el número de referencia en la constancia referida, coincide con el número de oficio 500-72-07-01-02-2024-12594, contenido en el oficio de observaciones.

Resulta irrelevante que en las constancias de motivación electrónica contenga que la autoridad emisora consiste en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal

de la Ciudad de México “2”; cuando en el oficio de observaciones quien emitió el acto fue la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2”, pues es en este acto, en donde debe de tener debidamente nombrado la autoridad que lo emitió y no en la constancia de notificación.

Por otro lado, con relación a los argumentos del actor, vertidos en el sentido de que debe considerarse las sentencias dictadas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; resultan **ineficaces**, dado que se trata de criterios aislados que su aplicación no es obligatoria para este Tribunal, acorde con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Acorde con lo expuesto, esta Juzgadora concluye que se realizó conforme a derecho el **10 de abril de 2024**, la notificación del oficio 500-72-07-01-02-2024-12594 de 4 de abril de 2024, a través del cual, se comunicaron las observaciones advertidas en la revisión al contribuyente actor *****; de ahí que sean **infundados** los argumentos del actor.

Ahora bien, con relación a los argumentos del actor, vertidos en el sentido de que se actualizó la caducidad prevista en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación; esta Sala considera **infundado** el concepto de impugnación analizado, acorde a las siguientes consideraciones:

El artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se iniciaron las facultades de comprobación, establece:

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus

facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se observa que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Además, tal precepto establece que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, tal revisión se entenderá concluida en esa fecha y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante dicha visita o revisión.

Acorde con lo anterior, al establecer en el referido precepto legal que las autoridades “deberán” terminar la revisión en el plazo legal, esa regulación implica que tales facultades ya no son discrecionales, sino que la autoridad tiene la obligación de terminarlas dentro del plazo legal que establece la ley; tal como lo dejó definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 1/2004¹⁹, que es del rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose

¹⁹ Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 268.

que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Conforme al dispositivo en análisis —artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación— el plazo de doce meses para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, se **computará a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación y concluirá cuando se levante el acta final de visita o el oficio de observaciones**, según corresponda a las facultades ejercidas.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se desprende que las **facultades de comprobación iniciaron el 21 de abril de 2023**, fecha de notificación del oficio 500-72-03-02-01-2023-8334 de 17 de abril de 2023; por lo que acorde con el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el diverso 12, del citado Código, la autoridad tendría hasta el **21 de abril de 2024**, para notificar el oficio de observaciones; no obstante, tal oficio se notificó antes, el **10 de abril de 2024**.

En tales condiciones, las facultades de comprobación llevadas a cabo por la autoridad al hoy actor, se efectuaron en el plazo de doce meses, al no transcurrir el plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad no excedió el plazo para la conclusión de la revisión, ni existe violación a tal dispositivo; de ahí que sea **infundado** el argumento de la actora.

COMPETENCIA RELACIONADA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

SÉPTIMO. Se procede al estudio de argumento planteado por el demandante en el escrito de alegatos, por versar sobre la **competencia de la autoridad** que proporcionó

los estados de cuenta bancarios del actor; cuyo estudio es procedente por versar sobre una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, como es la competencia de la autoridad, resultando aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.)²⁰, que establece lo siguiente:

ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.

Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 397/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José de Jesús Cruz Sibaja.

Tesis de jurisprudencia 21/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Así, en el **escrito de alegatos**, en el punto primero, el actor argumentó lo siguiente:

- Es procedente que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida, toda vez que esta última tiene sustento en documentales que carecen de valor probatorio pleno.
- En el presente juicio no se exhibieron los documentos que demuestren la personalidad y facultades de los funcionarios que realizaron la certificación de los estados de cuenta bancarios que sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal.
- De la Jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003214. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 21/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1133. Tipo: Jurisprudencia.

ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA"; se desprende que, cuando se pretenda presumir válida la información que derive de certificaciones de funcionarios de instituciones de crédito, es necesario que se demuestre que la persona que certifica cuenta con facultades para ello, para lo cual, entre otros requisitos, es menester que se proporcionen los documentos con los cuales se acredite la personalidad y facultades de la persona que realiza tal certificación, siendo que en caso contrario, de no proporcionarse dicha información, estaremos ante una ilegalidad que trasciende, pues al no demostrarse la facultad de quien certifica, no se le puede conceder el valor de presunción que la ley le otorga a esa información, en específico, tratándose por ejemplo de depósitos que constan en estados de cuenta bancarios a través de los cuales la demandada realizó una presunción de ingresos, en perjuicio del hoy actor.

- De la revisión que se realice al expediente administrativo del que derivó la resolución originalmente recurrida, exhibido por la autoridad demandada en el presente juicio, se advierte que, mediante oficio número 214-3/VHM-14125122/2023 de 02 de junio de 2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la autoridad demandada los oficios 214-2/LSK-15821551/2023 de 24 de mayo de 2023; oficio 214-2/LSK-15821555/2023 de 25 de mayo de 2023 y oficio 214-2/LSK-15821566/2023 de 18 de mayo de 2023, a través de los cuales, las instituciones bancarias remitieron copias supuestamente certificadas de los estados de cuenta del contribuyente *****; sin embargo, las referidas documentales, carecen de valor probatorio pleno, pues de los referidos oficios, se desprende que las certificaciones de los referidos estados de cuenta bancarios, no cumplen con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- El referido artículo 100, de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que las impresiones obtenidas de los sistemas o medios deben estar debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, para que tengan en el juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado; por tanto, era necesario que los documentos consistentes en los estados de cuenta bancarios del hoy actor, estuvieran debidamente certificados por el funcionario facultado de la institución de crédito respectiva; lo cual no sucedió en el presente caso.
- Es evidente que la resolución originalmente recurrida se encuentra viciada desde su origen, y, por ende, es ilegal ya que se sustentó en documentación que, por su naturaleza, no genera convicción plena de su contenido, siendo procedente declarar la nulidad de la partida denominada "INGRESOS PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR DEPÓSITOS BANCARIOS MANIFESTADOS COMO INGRESOS POR ASIMILADOS A SALARIOS".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de impugnación en estudio son **fundados**, en atención a los siguientes razonamientos:

El actor formuló sus argumentos, en el sentido de que los estados de cuenta obtenidos a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 90 y 100, de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que no se acredita que hayan sido certificados por funcionario bancario facultado, ni que éste hubiera demostrado su personalidad y facultades para certificar.

Es importante señalar, como ha quedado precisado en el presente fallo, el artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación —acorde con el artículo 16 de la Constitución— dispone que los actos administrativos que se deban notificar han de ser expedidos por funcionario competente, y que deberán estar fundados y motivados, para ello, la autoridad deberá señalar con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar en el caso o, de tratarse de una norma compleja que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, deberá transcribir la parte correspondiente. Así lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS²¹, del siguiente rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-".

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora en uso de sus facultades de comprobación, mediante el oficio folio SIARA AGAFADAFDF2/2023/000170 de 12 de mayo de 2023 requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información del actor relacionada con diversas instituciones de crédito que tuviera a su nombre, respecto del periodo correspondiente del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (folio 241 y siguientes del expediente administrativo de la resolución impugnada); quien mediante oficio 214-3/VHM-14125122/2023 de 2 de junio de 2023, remitió diversa documentación proporcionada por las siguientes instituciones financieras:

- Folio 244 del expediente administrativo de la resolución recurrida

²¹ Jurisprudencia publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2025, página 310.

[REDACTED]

De las referidas instituciones financieras se destacan los oficios 214-2/LSK-15821551/2023 de 24 de mayo de 2023, emitido por la institución financiera *****, 214-2/LSK-15821555/2023 de 25 de mayo de 2023, emitido por la institución financiera *****, y 214-2/LSK-15821566/2023 de 18 de mayo de 2023, emitido por *****, (visibles a fojas 246, 285 y 396 del expediente administrativo de la resolución recurrida).

De los oficios mencionados se observa que a través de ellos, las instituciones financieras mencionadas remitieron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta bancarios por el periodo 01/01/2018 al 31/12/2018, relacionados con diversas cuentas bancarias abierta a nombre del actor *****, son embargo, solo fue por la cuenta bancaria número ***** en moneda nacional, aperturada ante el *****, la autoridad conoció que el contribuyente recibió depósitos bancarios en cantidad de **\$7'661,945.94**, que sirvieron de sustento para determinar los ingresos presuntos, por depósitos, como se observa en la página 149 de la resolución recurrida:

En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

EJERCICIO: DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONCEPTO	TOTAL
SUELDOS SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS	234,031.00
(-) INGRESOS EXENTOS	210,000.00
DE LOS DEMAS INGRESOS. - DEPÓSITOS	7,661,945.94
INTERESES REALES	8,556.00
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	7,694,532.94
DEDUCCIONES PERSONALES	171,514.00
BASE GRAVABLE	7,523,018.94
LIMITE INFERIOR	3,498,600.01
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	4,024,418.93
% SOBRE EXCEDENTE LIM. INF.	35%
IMPUESTO MARGINAL	1,408,546.63



CONCEPTO	TOTAL
SUELDOS SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS	234,031.00
(-) INGRESOS EXENTOS	210,000.00
DE LOS DEMAS INGRESOS. - DEPÓSITOS	7,661,945.94
CUOTA FIJA	1,097,220.21
IMPUESTO A CARGO	2,505,766.84
ISR RETENIDO	1,877.00
SUBSIDIO AL EMPLEO	0.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGAR	2,503,889.84
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.3143
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO POR PAGAR	3,290,862.41

(Tres millones doscientos noventa mil ochocientos sesenta y dos pesos 41/100 M.N.)

Así, en virtud de que el actor sostiene que carecen de validez los estados de cuenta que fueron remitidos por la referida institución bancaria, ya que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues no se acredita que hayan sido certificados por funcionario bancario facultado y/o autorizado, ni que éste hubiera demostrado su personalidad y facultades para certificar; para dilucidar la cuestión efectivamente planteada, debe transcribirse el contenido del referido precepto legal y del diverso 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen:

Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos

ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones y II del artículo 46 de esta Ley.

Del primero de los dispositivos transcritos, se desprende que para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo; asimismo, que los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

También, se observa que los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Por su parte, el segundo precepto legal transcrito prevé que, las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la

grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma y que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Finalmente, señala que transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99, de esa Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46, de esa Ley.

Así, de la interpretación de ambos preceptos se tiene que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, según sus intereses, protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello; por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, además de que las impresiones e información obtenida de los sistemas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en los medios autorizados por dicha Comisión.

Conforme lo anterior, si autoridad fiscal determina un crédito fiscal con base en la información que obra en los estados de cuenta bancarios que le proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los mismos para tener pleno valor probatorio deberán encontrarse debidamente certificados.

Es aplicable el criterio VII-CASA-V-38²², de rubro y texto siguientes:

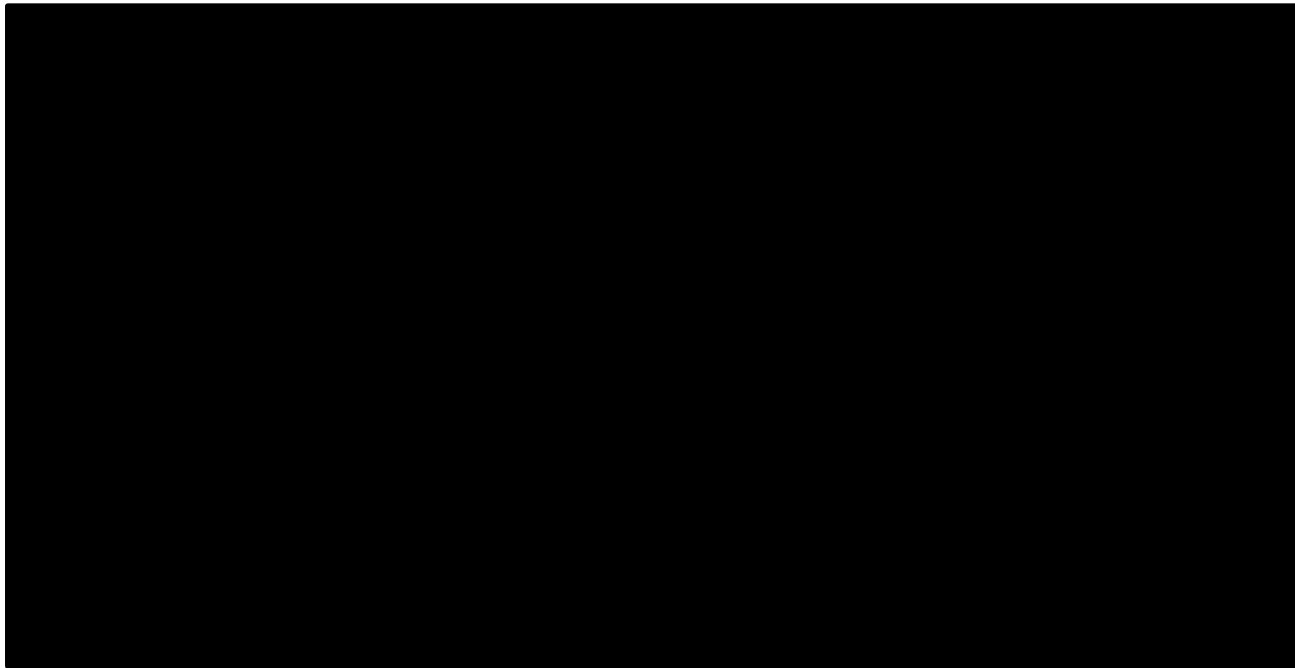
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PARA QUE SUSTENTEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, DEBEN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CERTIFICADOS.-El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la posibilidad de que las instituciones de crédito microfilmen o graben en cualquier medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos relacionados con los actos que realizan; así también prevé que las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en los medios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por tanto, en caso de que la autoridad fiscal determine un crédito fiscal, con base en información extraída de estados de cuenta bancarios obtenidos mediante sus facultades de comprobación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichos estados de cuenta deberán encontrarse debidamente certificados, lo que significa que en la certificación relativa, el funcionario autorizado por la institución bancaria, está obligado a consignar su nombre, el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación, su firma y todos los preceptos en que se apoya la certificación, pues de lo contrario, tendrán el carácter de copias simples que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido.

Expuesto lo anterior, debe analizarse si los estados de cuenta que la autoridad fiscal tomó en consideración para emitir la resolución recurrida, que sirvieron de sustento para determinar los ingresos presuntos, de depósitos bancarios, en cantidad total de \$7'661,945.94 (que se encuentran visibles a folios 287 a 312 del expediente administrativo de la resolución recurrida), se encuentran debidamente certificados por el funcionario facultado en términos de lo previsto en los artículos 90 y 100, de la Ley de Instituciones de Crédito.

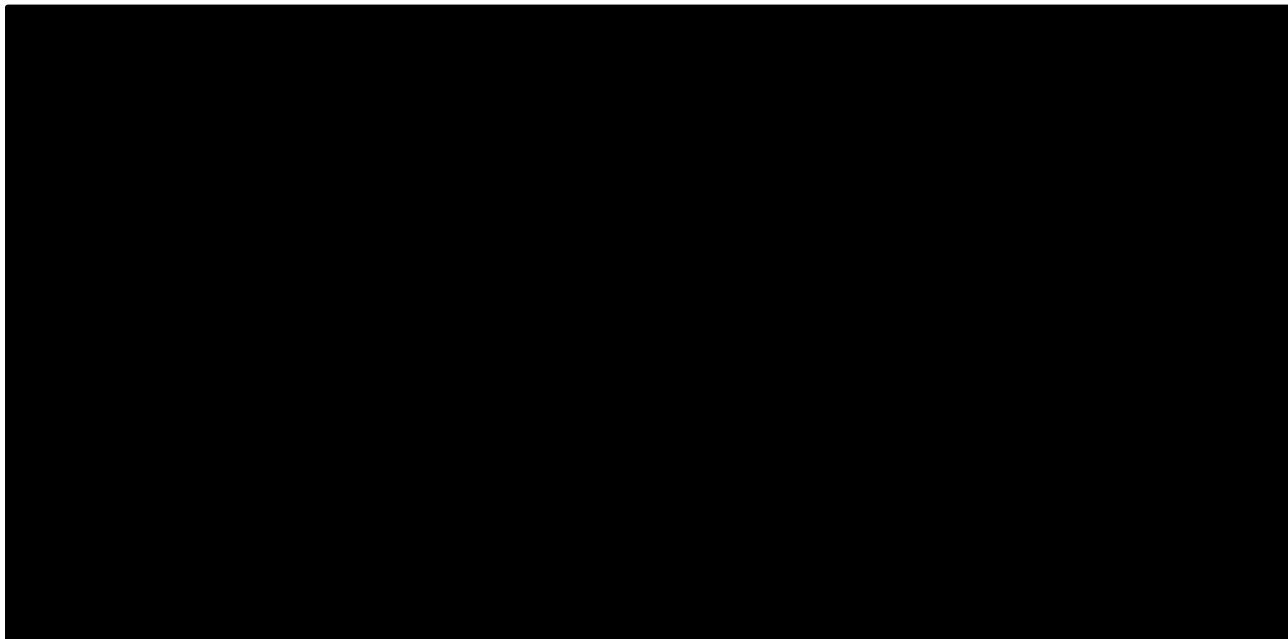
Ahora bien, de la resolución recurrida, contenida en el oficio 500-72-07-01-02-2024-13023, se observa que la autoridad fiscal determinó como ingresos presuntos, por **depósitos bancarios**, en cantidad \$7'661,945.94, con base en los estados de cuenta obtenidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, provenientes de la cuenta bancaria ***** en monera nacional, aperturada ante el ***** ***** *** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****; en tanto que el actor no proporcionó ningún estado de cuenta bancario, como se inserta a continuación:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

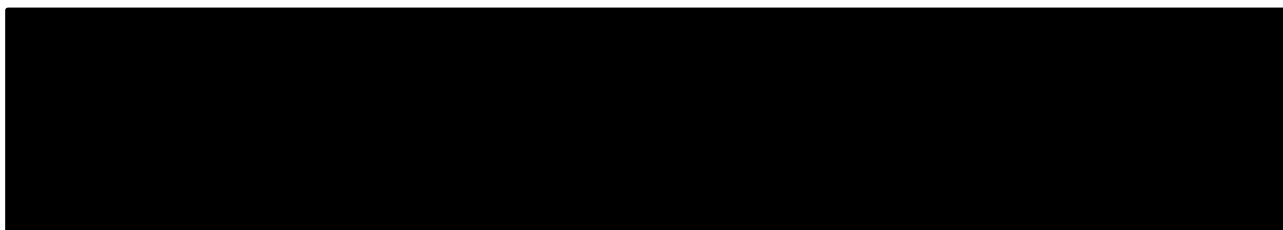
²² Datos de localización: R.T.F.J.F.A. Séptima Época, Año IV, No. 36, Julio 2014, p. 427.



(...)



(...)



De lo antes digitalizado, se advierte medularmente que la autoridad fiscal determinó los ingresos presuntos, de depósitos bancarios, en cantidad de \$7'661,945.94, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, provenientes de la cuenta bancaria ***** en monera nacional, aperturada ante el ***** ***** ** ***** ***** ** ***** *****

***** , con base en la información que fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la autoridad fiscal, enviado por la institución financiera ***** , en el que proporcionó documentación e información de la cuenta de cheques número ***** e inversión números ***** , por encontrarse ligadas, de la cuenta de nómina ***** , y de la tarjeta de crédito ***** y cuenta de crédito ***** , consistente en copia certificada de la identificación oficial del contribuyente, el contrato de apertura de la cuenta ***** , así como copia certificada de los **estados de cuenta bancarios** de las cuentas bancarias ***** de nómina ***** , y de la tarjeta de crédito ***** , por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, abiertas a nombre de la contribuyente ***** ***** *****

Así, los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria *****
de la institución financiera ***** **** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** **, fueron proporcionados por la propia institución, a través del oficio 214-
2/LSK-15821555/2023 de 25 de mayo de 2023, del que se advierte la certificación siguiente:

Folio 395 del expediente administrativo de la resolución recurrida.

DOCUMENTO QUE SE CERTIFICA	
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 6
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 4

	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 5
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 9
	De la foja 1 a la 2
	De la foja 1 a la 3
	De la foja 1 a la 3
	De la foja 1 a la 2
	De la foja 1 a la 3
	De la foja 1 a la 3
	De la foja 1 a la 2
	De la foja 1 a la 2
	De la foja 1 a la 2
	De la foja 1 a la 2
	De la foja 1 a la 3
	De la foja 1 a la 2
	De la foja 1 a la 2
	De la foja 1 a la 6
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 5
	De la foja 1 a la 5
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 6
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 6
	De la foja 1 a la 5
	De la foja 1 a la 4
	De la foja 1 a la 5
	De la foja 1 a la 4

BRYAN ACOSTA CASTRO Y VIRIDIANA CRUZ MÉNDEZ
ANALISTAS

De lo digitalizado se advierte que, con relación a la documentación proporcionada por la institución financiera ***** ***, la certificación exhibida contiene la identificación de los funcionarios bancarios que la emiten, su carácter dentro de la institución y la referencia a las facultades con las que actúa; así también señalan expresamente que sus facultades le

fueron conferidas mediante escrituras públicas; así como los datos de éstos; sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por debidamente certificada dicha información, pues no basta que en la certificación se haga mención de la existencia de las escrituras públicas o los datos de éstos, si dichos instrumentos no se acompañan o exhiben para acreditar efectivamente la personalidad y facultades de los funcionarios certificadores, ni que se haya señalado su inscripción en el Registro Público de Comercio; como aconteció en el caso.

Asimismo, si bien los funcionarios manifestaron actuar con fundamento en el artículo 100, de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto legal citado y certifican los documentos con sus respectivas fojas fueron tomados del Sistema de dicha Institución; lo cierto es que no se advierte el cumplimiento integral de los requisitos formales que permitan tener por debidamente acreditadas sus facultades para certificar, por lo que dichas certificaciones carecen de los elementos necesarios para otorgarles plena eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior, conforme a los dispositivos apuntados y como lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J.72/2023 (11a.)²³, para que los documentos certificados en términos del artículo 100, de la Ley de Instituciones de Crédito, gocen de valor probatorio, debe acompañarse el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación; lo que no ocurrió, ya que del análisis que realiza a las documentales que obran en autos se advierte que la autoridad fue omisa en acompañar el documento que acreditara la personalidad y las facultades de los funcionarios bancarios autorizados para realizar dichas certificaciones, y al no hacerlo, la documentación que proporcionaron las instituciones bancarias referidas, entre las que se encuentran los estados de cuenta bancarios, tienen el carácter de "copias simples" que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido.

La Jurisprudencia apuntada es del rubro y texto siguientes:

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.

²³ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 27. Julio de 2023. Tomo I. Página 1014.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si -para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito- resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

Justificación: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas.

Asimismo, es aplicable, la jurisprudencia PC.I.C J/63 C (10a.)²⁴, de rubro. Y textos siguientes:

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe

²⁴ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 51. Febrero de 2018. Tomo II. Página 991.

elaborar la certificación referida, lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo. En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculden a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito.

En ese sentido, es **fundado** el argumento del demandante, ya que no se encuentran debidamente certificados los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo 01/01/2018 al 31/12/2018, relacionados con la cuenta bancaria *****, de la institución financiera ***** ***, por la que la autoridad conoció los depósitos en cantidad de \$7'661,945.94, que sirvieron de sustento para determinar los ingresos presuntos, por depósitos bancarios; que incidieron directamente en la determinación del Impuesto Sobre la Renta por pagar.

En consecuencia, no es procedente otorgarles valor probatorio pleno, puesto que la certificación de los referidos documentos, es necesaria a efecto de determinar certeza y seguridad jurídica a la contribuyente de que las documentales con base en las cuales se sustentó la autoridad demandada la determinación del crédito fiscal, fueron expedidas en copia debidamente certificadas por funcionarios autorizados para ello, para así concederles valor probatorio pleno.

Por tanto, esta Sala concluye que la información que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al no encontrarse debidamente certificada por un funcionario facultado para ello, no puede servir de motivación a la resolución recurrida, por lo que al haberla tomado en consideración para la determinación del crédito fiscal recurrido, el mismo resulta ilegal y actualiza la causal prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

OCTAVO. En mérito de lo determinado en el Considerando Séptimo del presente fallo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la citada Ley Federal, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución recurrida.

Ante la nulidad decretada de la resolución recurrida, se **declara la nulidad** de la resolución impugnada²⁵, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, conforme con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación de la ampliación demanda, debido a que cualquiera que fuere el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo ni traería un mayor beneficio para el actor; lo anterior, con sustento en la jurisprudencia lo 2a./J.9/2011²⁶, que establece:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- Esta Segunda Sala estima que el

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170477. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 240/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 433. Tipo: Jurisprudencia. Rubro y texto: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcusos que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta."

²⁶ Registro digital: 161237. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 9/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero 2011, página 855. Tipo: Jurisprudencia.

criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. Quedó acreditada la existencia de la resolución confirmativa ficta combatida en el juicio;

II. El actor probó su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo;

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por la Licenciada **ANDREA MENDOZA DÍAZ**, Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/68/2026, de 16 de junio

de 2026²⁷, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **PRESIDENTA DE LA SALA**; la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR, INSTRUCTORA DEL JUICIO**, Instructora del juicio; y el Licenciado **RAMIRO OLIVO LEAL**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/11/2026, aprobado por la mencionada Junta, en sesión de 26 de enero de 2026²⁸; ante la presencia de la **SECRETARIA DE ACUERDOS**, Licenciada **EMMA CHÁVEZ MORALES**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ECHM

**PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS PONENCIA UNO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS PONENCIA DOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY Y
PRESIDENTA DE LA SALA**

LICENCIADO RAMIRO OLIVO LEAL

**LICENCIADA ANDREA MENDOZA
DÍAZ**

**TITULAR DE LA PONENCIA TRES
E INSTRUCTORA DEL JUICIO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

**LICENCIADA EMMA CHÁVEZ
MORALES**

²⁷ “**Primero.** Se aprueba que la Licenciada Andrea Mendoza Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos, de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente, adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.”

²⁸ “**Primero.** Se aprueba que el Licenciado Ramiro Olivo Leal, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.”

“El trece de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Emma Chávez Morales, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor (persona física), el Registro Federal de Contribuyente y la CURP del actor, el número de teléfono y correo electrónico del actor, los número de cuentas y tarjetas bancarias, los nombres de instituciones bancarias, los nombres de terceros (persona morales) y sus Registro Federales de Contribuyentes, los números de folios de CFDI, el número de folio de constancia, el sello digital, la cadena original, el QR, las firmas ilegibles de funcionarios y el folio del aviso. Conste.”